



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 4 de Febrero del 2002 -- N° 508

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>	
2276	Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial 321 del 18 de noviembre de 1999 ..... 2	154/02	Apruébase el Reglamento de Autoridad Portuaria de Manta ..... 18
2282	Expídese el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo ..... 2	155/02	Establécense los fletes para el transporte de pasajeros y carga en la isla Santa Cruz (Bahía Academia) ..... 23
2286	Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1781, publicado en el Registro Oficial N° 400 de 29 de agosto del 2001 ..... 12	068	Modificase la Resolución N° 0117, publicada en el Registro Oficial N° 54 del 10 de abril del año 2000 ..... 24
<b>ACUERDOS:</b>		<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
008	Declárase área de bosque y vegetación protectores a la "Cuenca Alta del río Nangaritza", de la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe ..... 12	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>		<b>Recursos de casación en los juicios labora- les seguidos por las siguientes personas:</b>	
032	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 173 expedido el 6 de febrero del 2001 ..... 14	167-99	María Mercedes Delgado Franco en contra de Industria Ecuatoriana Productos de Alimentos C.A., INEPACA ..... 25
162	Expídese el Reglamento para la organización y funcionamiento del Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación (PLANEMEC) ..... 15	293-99	Ing. Víctor Leonardo Matute Landázuri en contra del IESS ..... 25
	Págs.	338-2000	Pedro Fernando Robalino Rivera en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil ..... 27
		447-2000	Inés María Caicedo en contra de los here- deros de Juan Delgado Carrera y otros ..... 27
			Págs.

007-2001 César Humberto Benítez Espinoza en contra de la Federación Deportiva de Pastaza ..... 28

044-2001 José Nicolás Sacancela Sacancela en contra del Consejo Provincial de Pichincha ..... 29

062-2001 Alfredo Atahualpa Yépez en contra de EMETEL ..... 30

101-2001 Franklin Contreras Aguayo en contra de la Compañía Importadora y Exportadora Contreras Cía. Ltda. .... 32

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:**

- Dispónese que se aplique lo que establece el Art. 78 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional para el nombramiento de jueces ad - hoc en los juzgados distritales ... 33
- Dispónese que cuando se produzca la concurrencia en el cometimiento de una infracción o infracciones, de uno o más oficiales inferiores con uno o más miembros del personal de tropa, la competencia la tenga el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional para el juzgamiento, tanto de los oficiales inferiores como del personal de tropa ..... 33

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Nabón: Que establece la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos ..... 34
- Cantón Logroño: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos ..... 36
- Cantón Píllaro: Sustitutiva a la Ordenanza para el cobro de la tasa por el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos y norma el comportamiento de sus ciudadanos frente a este servicio público .... 39

N° 2276

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999 se dispuso la delegación a la iniciativa privada de los servicios postales a cargo de la Empresa Nacional de Correos; Que el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1494 señala que el Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM es el encargado de llevar a cabo los

procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión de la Empresa Nacional de Correos;

Que es necesario precisar la representación legal de la Empresa Nacional de Correos durante el tiempo que dure el proceso de delegación y de supresión de la misma; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el literal h del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Agréguese al final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial 321 del 18 de noviembre de 1999, el siguiente inciso:

“Para el efecto, el representante que designe el CONAM para llevar a cabo los procesos señalados en el inciso anterior, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Nacional de Correos.”.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2282

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos sustituido por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento, de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley No. 2000-10, publicada en el Registro Oficial No. 48, Suplemento de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la

responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición legal prevé que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro del Ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos sustituido por el artículo 15 de la Ley No. 44 Reformativa de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de noviembre de 1993, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que con Decreto Ejecutivo No. 3989, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1002 de 2 de agosto de 1996 se expidió el Reglamento para la Comercialización del Gas Licuado de Petróleo;

Que es necesario armonizar las disposiciones reglamentarias con los nuevos textos legales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

**CAPITULO I**

**DEL ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Alcance:** El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de gas licuado de petróleo. No es materia del presente reglamento el transporte de GLP por ductos.

**Artículo 2.- Actividades comprendidas:** Para efectos de este reglamento, la comercialización de gas licuado de petróleo comprende las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor.

Las actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este reglamento.

**Artículo 3.- Definiciones:**

**Comercializadora:** Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por el Ministro de Energía y Minas, para ejercer las actividades de comercialización de gas licuado de

petróleo. Se incluye dentro de esta definición a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

**Consumidor Final:** Persona natural o jurídica que utiliza el gas licuado de petróleo en la fase final para su propio consumo.

**Distribuidor:** Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que realizan actividades de venta del GLP al consumidor final en cilindros, en locales fijos o ambulantes.

**Dirección Nacional de Hidrocarburos:** La Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

**Gas Licuado de Petróleo o GLP:** Mezcla de hidrocarburos compuestos por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de los mismos en diferentes proporciones, que, combinados con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

**Medios de Transporte:** Son los medios que permiten transportar el GLP envasado o al granel. En esta definición no se incluyen los ductos.

**Ministro de Energía y Minas:** Es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Asimismo el Ministro de Energía y Minas es el responsable de normar la industria petrolera. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

**PETROECUADOR:** Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

**Plantas de Abastecimiento:** Instalaciones registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en las cuales el GLP al granel es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despachos a las comercializadoras autorizadas, a través de cualquier medio de transporte, para su posterior comercialización.

**Plantas de Almacenamiento:** Instalaciones y equipos estacionarios, de las comercializadoras de GLP, registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, destinadas a recibir el GLP al granel, por cualquier medio de transporte, con el fin de almacenarlo.

**Plantas de Envasado:** Instalaciones y equipos, de las comercializadoras de GLP, registradas en la Dirección

Nacional de Hidrocarburos, destinadas a envasar el GLP en cilindros portátiles.

**Registro de Hidrocarburos:** Padrón donde obran inscritas las personas e instalaciones dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de gas licuado de petróleo. En adelante se le denominará registro.

## CAPITULO II

### CONDICIONES GENERALES

**Artículo 4.- Servicio Público:** La comercialización de Gas Licuado de Petróleo, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público, que deberá ser prestado respetando los principios señalados en el artículo 249 de la Constitución Política de la República, sin que su prestación pueda ser suspendida conforme lo establecen los artículos 35 numeral 10 de la misma Constitución Política y 158 del Código Penal.

**Artículo 5.- Regulación y Control:** La prestación del servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo está sujeta a las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, en el ejercicio de las actividades de comercialización, las participantes deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del medio ambiente.

**Artículo 6.- Prevención de Abuso de Posición Dominante y Protección a la Competencia:** De conformidad con el artículo 1A de la Ley de Hidrocarburos, agregado por el artículo 31 del Decreto Ley No. 2000-1, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 144 de 18 de agosto del 2000, las personas prestadoras del servicio público de comercialización de GLP tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios o terceros o frente a otros prestadores y abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

**Artículo 7.- Precios:** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor del gas licuado de petróleo son regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dicta el Presidente de la República.

## CAPITULO III

### DE LOS REQUISITOS DE COMERCIALIZACION

**Artículo 8.- Prestadores:** El servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, podrá ser prestado directamente por PETROECUADOR o por delegación por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país, o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, de reconocida experiencia en esas actividades, que cuenten con la autorización del Presidente de la República y estén inscritos en los registros en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo con la naturaleza de las actividades a emprenderse, que cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas

en el presente reglamento, siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad.

**Artículo 9.- Responsabilidad y riesgo:** Las personas que realicen actividades de comercialización de GLP, ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

**Artículo 10.- Seguros:** Los prestadores, para ejercer las actividades de comercialización de GLP, deberán contar con los seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas licuado de petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que pudieran tener. El Ministro de Energía y Minas establecerá cada año los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de GLP comercializado.

## CAPITULO IV

### DE LA AUTORIZACION

**Artículo 11.- Requisitos:** Las personas interesadas en comercializar gas licuado de petróleo, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

- a. Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de domiciliarse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer las actividades de comercialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;
- b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;
- c. Balances o estados financieros auditados del último año de la solicitante presentados al organismo oficial a cuyo control está sujeta. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito;
- d. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del estudio de impacto ambiental respecto de las instalaciones de abastecimiento, almacenamiento y envasado que posea;

- e. Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y de los procedimientos de inspección a realizarse;
- f. Información técnica, de acuerdo con lo siguiente:
  - 1. Memoria técnica descriptiva del proyecto en su conjunto.
  - 2. Marca (s) comercial (es) a utilizarse y el (los) logotipo (s) correspondiente (s).
  - 3. Descripción de la infraestructura e instalaciones de su propiedad de que dispone, con la indicación de la ubicación y capacidad disponible, sistemas de seguridad y sistemas de protección ambiental, con detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios. En caso de que la solicitante no disponga de infraestructura propia, podrá presentar infraestructura de terceras personas.
- g. La certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente, facultada para el efecto, de que las instalaciones de la solicitante se apegan a las normas internacionales de calidad y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;
- h. Señalamiento del plazo de operación del proyecto; e,
- i. Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos de cualquier orden para todas las controversias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante o a la reclamación por vía diplomática.

En los casos en que la solicitante presente infraestructura vinculada contractualmente, deberá presentar copias certificadas de los contratos que demuestren efectivamente la disponibilidad de dicha infraestructura.

Las personas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

**Artículo 12.- Análisis y evaluación:** El Ministerio de Energía y Minas, de forma previa a dictar la autorización, calificará u observará la solicitud presentada dentro del término de quince días desde la fecha de presentación de la solicitud. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este reglamento.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos analizará la documentación presentada y entregará su informe al Ministro de Energía y Minas, dentro del plazo de cinco días, a contarse desde la fecha de recepción de la solicitud.

En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del plazo de cinco días. En caso de no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado se declarará en abandono la solicitud. Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional

de Hidrocarburos, emitirá su informe en un término no mayor de cinco días a contarse desde la fecha de la recepción de esa información adicional.

El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos fijados en este reglamento.

**Artículo 13.- Calificación:** El Ministro de Energía y Minas, sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución motivada calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la persona solicitante.

**Artículo 14.- Requisitos para la Autorización:** Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, la comercializadora deberá presentar copias certificadas de:

- a. El contrato o los contratos de suministro de gas licuado de petróleo con PETROCOMERCIAL o cualquier otra planta de abastecimiento registrada; y,
- b. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas licuado de petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que la comercializadora pudiera tener.

**Artículo 15.- Otorgamiento de la Autorización:** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministro de Energía y Minas, a nombre y en representación del Presidente de la República, para cuyo efecto se le delega expresamente a través de este reglamento, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la persona solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento determinará que la resolución de calificación deba ser extinguida de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La autorización se otorgará por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad, podrá ser renovada a pedido expreso y su vigencia estará sujeta a los resultados del control anual a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El acuerdo de autorización contendrá básicamente: los datos del titular, denominación o razón social de la comercializadora, la marca comercial y la determinación de las actividades para las que ha sido autorizada a operar, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

Otorgada la autorización se registrarán sus datos en el Registro de Hidrocarburos.

La autorización no podrá ser objeto de cesión ni de transferencia por parte de la comercializadora.

## CAPITULO V DE LOS REGISTROS

**Artículo 16.- Registro:** Los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 17.- Requisitos para el Registro:** Las personas interesadas en registrarse presentarán una solicitud en tal sentido a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

- a. Nombre, nacionalidad y domicilio del propietario/operador de las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, plantas envasadoras, medios de transporte o distribuidor, según el caso;
- b. Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer las actividades de comercialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;
- c. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;
- d. Descripción y memoria técnica de las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, plantas envasadoras y distribución e identificación de su ubicación, capacidad de almacenamiento a granel y capacidad de almacenamiento en cilindros, según corresponda;
- e. Para el caso de las instalaciones de abastecimiento, almacenamiento y envasado, se presentará el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas; la determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y de los procedimientos de inspección a realizarse; la certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente de que las instalaciones cumplen las normas internacionales de calidad y las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud; y, el señalamiento del plazo de operación de las instalaciones; los documentos que demuestren la propiedad de las instalaciones o la forma de tenencia de las mismas; y,
- f. Para el caso de los medios de transporte a granel o en cilindros se presentará la identificación del mismo, los documentos demostrativos de la propiedad, indicación de la capacidad de almacenamiento y las tablas de calibración de los tanques, según corresponda.

Las transferencias o cambios en el dominio de las instalaciones o del medio de transporte, el aumento o disminución de éstas, ya sea en superficie de terreno o de edificación, en capacidad de almacenamiento o envasado, según corresponda, deberán también inscribirse en el registro.

**Artículo 18.- Trámite de la solicitud:** La solicitud de registro será tramitada y resuelta por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, observando el mismo procedimiento y los mismos plazos que establece este reglamento para la autorización.

## CAPITULO VI

### DE LA RENOVACION, REFORMA Y EXTINCION

**Artículo 19.-** La renovación, reforma y extinción de los actos administrativos de autorización y registro se regirán por las disposiciones que se establecen en este capítulo, debiendo observarse, en cuanto sea del caso, las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 20.- Renovación:** Para la renovación se observará el procedimiento siguiente:

- a. El titular deberá presentar su solicitud con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y,
- b. La solicitud de renovación podrá ser negada si el titular actual no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la resolución, en relación a sus actividades o si no ha mantenido los requisitos legales, económicos o técnicos que dieron origen a su otorgamiento.

**Artículo 21.- Reforma:** La autorización y registro podrán reformarse por las siguientes causas:

- a. Por ampliación de las actividades autorizadas a pedido expreso, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad; y,
- b. Por las demás razones establecidas en este reglamento.

**Artículo 22.- Extinción:** La autorización y registro se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana;
- b. El transcurso del tiempo para el que se otorgó, sin concesión de prórroga;
- c. La renuncia de su titular, aceptada por el Ministro de Energía y Minas, con preaviso a éste con noventa días de antelación;
- d. Por cesión o transferencia de la autorización;
- e. En caso que exista falsedad en los documentos, reportes o informes sobre los que se ha basado la solicitud de autorización o registro; o,
- f. Por incumplimiento de las disposiciones de este reglamento y por las causas previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

CAPITULO VII

DE LA COMERCIALIZACION

**Artículo 23.- Obligaciones Generales:** Todas las personas que realicen alguna de las actividades encaminadas a la prestación del servicio público de comercialización de GLP, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Prestar el correspondiente servicio en forma continua y eficiente;
- b. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones, de acuerdo con las normas expedidas por las autoridades competentes;
- c. Cumplir con las normas para la protección, la conservación o recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en sus actividades;
- d. Cumplir con las reglamentaciones y normas técnicas y de seguridad para la prestación del servicio, expedidas por el Ministro de Energía y Minas y demás autoridades competentes;
- e. Cumplir con los requisitos de calidad que defina el Ministro de Energía y Minas;
- f. Aplicar el régimen de precios establecido por el Presidente de la República;
- g. Utilizar sistemas de medición confiables para la entrega de GLP a sus compradores;
- h. Mantener debidamente calibrados los medidores de flujo, las básculas y las unidades de medición de los equipos utilizados para la entrega de GLP;
- i. Facilitar el acceso a sus instalaciones, de los funcionarios de los organismos oficiales de inspección, control y vigilancia, así como suministrar la información por ellos requerida o por el organismo de control;
- j. Proporcionar la información básica comercial y cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor; y,
- k. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

**Artículo 24.- Transparencia y Publicidad de las Tarifas:** Las personas prestadoras del servicio público de comercialización de GLP deberán mantener en lugar visible el precio de venta del GLP, y poner a disposición de los usuarios y autoridades competentes, documentos en los que se indiquen las tarifas que cobran por sus servicios y sus componentes, de manera que sea posible estimar el costo de prestación del servicio.

**Artículo 25.- Información:** Las comercializadoras de GLP deberán presentar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la siguiente información:

- a. Una relación mensual de la calidad y de las cantidades de GLP adquiridas y suministradas por mes, modalidad de

recibo o entrega y determinación del lugar donde se recibió o entregó el producto; y,

- b. Una relación anual de las plantas de almacenamiento y distribución que tengan en funcionamiento, así como de los medios de transporte que posean, para atender las necesidades del servicio.

El Ministro de Energía y Minas instruirá sobre la periodicidad y el procedimiento a seguir para el envío de la información.

**Artículo 26.- Abastecimiento:** Las comercializadoras autorizadas en el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, deberán abastecerse de GLP de PETROCOMERCIAL, o de cualquier otra planta de abastecimiento registrada, mediante la firma de un contrato que deberá estipular, además de las cláusulas que las partes acuerden, la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 27.- Control:** Las comercializadoras autorizadas, bajo su responsabilidad, están obligadas a controlar que la calidad y peso del gas licuado de petróleo que expendan, cumplan con las regulaciones vigentes.

Las comercializadoras, asimismo, son responsables de cumplir y hacer cumplir a sus plantas de almacenamiento, plantas de envasado, medios de transporte y distribuidores las regulaciones técnicas, de seguridad en el manejo del GLP y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 28.- Cobertura:** Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo o no se satisfaga las demandas de los consumidores, las comercializadoras están obligadas a atender las necesidades de ese mercado, de acuerdo con las resoluciones que para el efecto expida la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en base a la cobertura geográfica de las comercializadoras.

**Artículo 29.- Suspensión:** Las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, por tratarse de un servicio público, no podrán suspenderse, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La trasgresión de esta disposición causará la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la extinción de los títulos habilitantes para la prestación de este servicio público.

CAPITULO VIII

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

**Artículo 30.- Importación o Exportación:** Las comercializadoras autorizadas, podrán importar o exportar gas licuado de petróleo, observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en leyes especiales:

- a. Solicitar al Ministro de Energía y Minas la autorización de importación o exportación del combustible; y,
- b. Disponer de las plantas de almacenamiento propias o de terceros necesarias para almacenar GLP registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El cumplimiento de este requisito se realizará a través de la presentación

de los documentos legales que prueben tener dicha infraestructura.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, determinará los volúmenes de gas licuado de petróleo que podrán importar o exportar las comercializadoras autorizadas, en base a sus inversiones y a su participación en el mercado nacional.

**Artículo 31.- Autorización:** El Ministro de Energía y Minas mediante resolución autorizará la importación de gas licuado de petróleo en base al informe presentado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 32.- Inspección:** La comercializadora autorizada para importar o exportar gas licuado de petróleo informará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con cinco días de anticipación a la llegada o embarque del producto, volumen y calidad del mismo y los puertos de embarque y arribo, a fin de que se efectúe la inspección respectiva.

**Artículo 33.- Facilidades:** La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesaria y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la Dirección Nacional de Hidrocarburos pueda realizar la verificación de la calidad y peso del producto importado, tanto en tierra como a bordo de los buques/tanques.

## CAPITULO IX

### DEL ABASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO, ENVASE Y TRANSPORTE

**Artículo 34.- Libertad de Operación y Construcción:** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y plantas envasadoras, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar para ello con el registro correspondiente en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 35.- Requisitos para la construcción de nuevas instalaciones:** La construcción de nuevas instalaciones para plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y plantas envasadoras, se regirá por las condiciones y requisitos que para el efecto establezca el Ministro de Energía y Minas.

**Artículo 36.- Calibración de tanques:** Todo tanque de un medio de transporte inscrito en el registro de la DNH debe estar debidamente calibrado de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Ministro de Energía y Minas.

**Artículo 37.- Documentación de transporte:** Todo vehículo que transporte GLP a granel deberá portar la factura, en original y copia, y guía de remisión del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino.

Cada planta de abastecimiento, almacenamiento y/o planta envasadora deberá llevar un registro de los medios de transporte que se abastecen de ella.

## CAPITULO X

### DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN CILINDROS Y AL GRANEL

**Artículo 38.- Distribuidores Autorizados:** La venta de GLP en cilindros al consumidor final, se hará exclusivamente a

través de distribuidores registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos que tengan contrato de distribución con comercializadora (s) autorizada (s). Los distribuidores no podrán comercializar cilindros de marcas no soportadas por una comercializadora.

La venta de GLP al granel sólo estará a cargo de las comercializadoras autorizadas.

**Artículo 39.- Contratos de Distribución:** La vinculación entre una comercializadora y distribuidora se realizará a través de un contrato de carácter privado, en el que se deberá estipular expresamente, además de las cláusulas que las partes acuerden, la obligación de la comercializadora de ejercer control a la distribuidora conforme a lo establecido en este reglamento, y la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 40.- Uso de Cilindros, Válvulas y Reguladores:** El Ministro de Energía y Minas regulará el uso de los cilindros, la válvula y el regulador.

La comercialización de GLP en cilindros, en todo el territorio nacional, se efectuará utilizando un solo tipo de válvula.

Se prohíbe la comercialización de GLP con cilindros, válvulas y reguladores que no cumplan las normas técnicas ecuatorianas.

**Artículo 41.- Cilindros marcados:** Las comercializadoras tienen la obligación de mantener los cilindros rotulados con su marca, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, de acuerdo con las normas técnicas ecuatorianas.

**Artículo 42.- Inscripción de marcas:** Las comercializadoras deberán inscribir las marcas comerciales registradas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y colores distintivos que pretenda utilizar en la comercialización de GLP ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La DNH registrará las marcas y los colores.

**Artículo 43.- Unidad de medida:** La comercialización de GLP en cilindros sólo podrá efectuarse en kilogramos. La responsabilidad por el peso corresponde a las comercializadoras.

**Artículo 44.- Envasado en Cilindros:** El envase de GLP en cilindros, estará a cargo de las comercializadoras autorizadas y solo se podrá realizar en plantas envasadoras registradas; deberá ceñirse a las normas técnicas, de seguridad y ambientales expedidas por el Ministerio de Energía y Minas y demás autoridades competentes.

Las comercializadoras no podrán envasar GLP en cilindros que tengan la marca y color asignado a otra comercializadora, a menos que exista un contrato de prestación de servicios de envasado que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras que haya sido puesto previamente en conocimiento de la DNH.

Las comercializadoras colocarán un sello de seguridad inviolable a cada uno de los cilindros envasados, con el propósito de identificar su procedencia y asignar la responsabilidad correspondiente en caso de alteraciones de la calidad y peso del GLP.

**Artículo 45.- Venta no Exclusiva:** Los distribuidores de GLP en cilindros podrán expender directamente al público cilindros de distinta marca pertenecientes a diversas comercializadoras, siempre que tengan contratos de distribución suscritos. Los usuarios que hayan recibido cilindros de una determinada comercializadora, tienen derecho a canjearlos libremente con los de otras marcas o empresas comercializadoras.

Las comercializadoras deberán autorizar a las distribuidoras, para que en relación a los cilindros de su marca, puedan ejecutar en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto.

**Artículo 46.- Canje de Cilindros:** Las comercializadoras efectuarán entre ellas el intercambio de los cilindros que tengan en su poder y que no sean de su marca, a través de un comité de canje conformado por representantes de las propias comercializadoras. El Ministro de Energía y Minas regulará los procedimientos de canje.

**Artículo 47.- Obligaciones de los Fabricantes:** Los fabricantes nacionales e importadores de cilindros, válvulas y reguladores deberán cumplir con las normas técnicas vigentes al momento de su fabricación o importación, según corresponda, y emitir el correspondiente certificado de calidad a las comercializadoras que los adquieran.

Los fabricantes e importadores de cilindros, válvulas y reguladores, serán responsables por los daños y perjuicios que puedan causar los bienes que expendan, por fallas de fabricación y/o defectos del material utilizado, de conformidad con las normas de responsabilidad extracontractual que establece la legislación nacional.

**Artículo 48.- Obligaciones de los Distribuidores:** Los distribuidores deberán cumplir, además, con las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de distribuir GLP a través de cilindros que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad vigentes. Estos cilindros deberán ser retirados del mercado y entregados para su mantenimiento o destrucción y reposición, a la comercializadora respectiva;
- b. Abstenerse de distribuir cilindros no amparados en contratos de distribución con comercializadoras autorizadas;
- c. Entregar todo cilindro provisto del sello de seguridad en la válvula, marcado con la identificación de la comercializadora responsable del envasado; debiendo abstenerse de manipular o alterar de cualquier manera la integridad del sello;
- d. Sustituir, a solicitud de los usuarios y sin costo o recargo de ninguna naturaleza, los cilindros que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad vigentes; y,
- e. A pedido del usuario, canjear los cilindros vacíos de distintas comercializadoras.

## CAPITULO XI

## DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

**Artículo 49.- Identificación del GLP:** El GLP deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad, y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, con la palabra "Gas Licuado".

**Artículo 50.- Normas INEN:** La clasificación, características y especificaciones del gas licuado de petróleo, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas aprobadas por el INEN y a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 51.- Unidades de Medida:** Las unidades de medida a utilizarse tanto para indicar las características como para las transacciones del GLP deberán expresarse empleando el sistema de medidas vigente en el Ecuador, sin perjuicio de agregar como información adicional los valores expresados en otro tipo de unidades usadas internacionalmente en la industria del petróleo.

**Artículo 52.- Balanzas:** Las plantas envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características:

- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 15 kg.
- Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg.

Las balanzas deberán estar debidamente calibradas y certificadas por el INEN o por empresas de servicios metrológicos calificadas. La calibración deberá realizarse cada seis meses.

Las plantas envasadoras deberán contar con pesos patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente.

**Artículo 53.- Control de Peso:** El control del peso neto de los cilindros con GLP, será realizado por la DNH, en las plantas envasadoras, medios de transporte, u otros centros de distribución, para lo cual podrá aplicar cualquier procedimiento:

**Artículo 54.- Pesos Promedios:** El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 15 kg., y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 15 kg., y de 1% para los recipientes de 45 kg.

**Artículo 55.- Nuevas Inspecciones:** En caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

**Artículo 56.- Responsabilidad:** La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la comercializadora.

## CAPITULO XII

## DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

**Artículo 57.- Control:** El ejercicio de las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo será controlado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ya sea, directamente o a través de compañías calificadas.

El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados.

Sin perjuicio del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras a sus plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, plantas envasadoras, medios de transporte y distribuidores. Las comercializadoras implementarán los controles necesarios por sí mismas o a través de compañías especializadas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 58.- Mecanismos de Control:** El control se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- a. Control a cargo de las comercializadoras;
- b. Control anual de los requisitos de calificación, autorización y registro; y,
- c. Control de la calidad y peso del gas licuado de petróleo y sellos de seguridad.

**Artículo 59.- Control a cargo de las Comercializadoras:** Las comercializadoras están obligadas a cumplir y hacer cumplir a sus plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, plantas envasadoras, medios de transporte y distribuidores, las condiciones de calidad y peso establecidas en este reglamento y en las regulaciones que dicte el Ministro de Energía y Minas, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios, conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización. Los actos de verificación y control podrán ser realizados en cualquier momento, sin aviso previo al distribuidor.

Los resultados de los actos de control a cargo de las comercializadoras serán puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante reportes mensuales y cuando, según la importancia del caso, la comercializadora considere importante hacerlo.

Las comercializadoras organizarán para cada año calendario su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregada en el mes de noviembre del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La no realización del control al que se refiere este artículo o su incumplimiento será sancionado conforme al artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 60.- Control Anual:** El control anual tiene por objeto:

- a. Verificar que los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones y de los registros, previstos en este reglamento, se mantienen;

- b. Verificar la existencia del contrato de abastecimiento con PETROCOMERCIAL o con la planta de abastecimiento o con la comercializadora, según el caso; y,
- c. Controlar que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes de pago con el Ministerio de Energía y Minas o cualquiera de sus dependencias administrativas al 31 de diciembre del año anterior.

El control anual será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Para realizar el control anual, la Dirección Nacional de Hidrocarburos confirmará que el sujeto de control haya pagado los derechos de control anual fijado por el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana. La falta de pago no impedirá realizar el control anual, pero no se expedirá el certificado del control anual hasta que dicha obligación se haya satisfecho.

**Artículo 61.- Certificado de Control:** Como consecuencia del control realizado, la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos, mismo que habilitará a seguir ejerciendo las actividades de comercialización objeto de la autorización o de los registros correspondientes.

**Artículo 62.- Resultados del Control Anual:** Si como resultado de los actos de control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la autorización o registro de operación, según el caso, han variado o se han alterado, disminuyendo las características y calificaciones presentadas en la correspondiente solicitud, la resolución de autorización o de registro podrá ser extinguida o reformada.

En caso de extinción de la resolución de autorización o registro de operación no se emitirá el certificado de control anual y a partir de la notificación de la resolución de extinción y de su exclusión del registro, las personas prestadoras se abstendrán de ejercer las actividades autorizadas. En caso de reforma de la resolución de autorización o registro, las prestadoras adecuarán sus actividades a los términos de la resolución, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Cualquier variación de las condiciones de la resolución de autorización o de registro, según corresponda, será puesta en conocimiento de PETROCOMERCIAL o de la comercializadora, según el caso, para los efectos consiguientes, a fin de que se abstengan de abastecer GLP bajo apercibimiento legal.

**Artículo 63.- Control de Calidad y Peso:** La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento, realizará el control de la adulteración en la calidad del producto, la falsedad del peso del producto, y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad y aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos y su reglamento de sanción.

Si por efectos de este control, se llegare a establecer que la adulteración de la calidad y peso obedece a la falta

de control de la comercializadora o a errores en el ejercicio del mismo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las multas que correspondan tanto a la comercializadora como a la persona responsable de la infracción; sin embargo, en forma previa al establecimiento de la sanción, la Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer de este particular a la comercializadora otorgándole un término improrrogable de quince días a fin de que justifique o remedie su incumplimiento, para ello en la notificación se señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido la comercializadora y le advertirá que de no justificarlo o remediarlo en el término señalado, se impondrá la multa de acuerdo con lo previsto en este inciso.

**Artículo 64.- Facilidades:** Las personas que ejercen actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La inobservancia de esta disposición será causal de sanción según el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 65.- Incumplimientos:** El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector. Para resguardar los derechos de los consumidores, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá adoptar, de conformidad con la ley, las medidas preventivas que sean necesarias.

**Artículo 66.- Acción Popular:** Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo. El Ministerio de Energía y Minas deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier usuario tiene la facultad de denunciar a la propia comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de gas licuado de petróleo en referencia a la calidad, peso, atención y prestación de servicios básicos.

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 67.- Derechos:** Las personas participantes en las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

**Artículo 68.- Abastecimiento:** PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL actuará como abastecedora de gas licuado de petróleo a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez proveerán a las distribuidoras registradas, para estos propósitos, en cada caso, se suscribirán los contratos de abastecimiento o suministro que correspondan, los que estipularán, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Cuando PETROECUADOR sea el abastecedor, no podrá dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o

procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

### CAPITULO XIV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las personas que antes de la expedición de este reglamento hubieren presentado la solicitud para ejercer cualquiera de las actividades de comercialización de GLP deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

**SEGUNDA:** Las comercializadoras, los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y de locales de ventas calificadas o registradas antes de la expedición del presente reglamento, dentro del plazo de noventa días desde la fecha de expedición de este instrumento deberán actualizar la documentación de calificación o de registro que les habilite obtener la resolución de autorización o registro para comercializar gas licuado de petróleo, observando los requisitos fijados en este reglamento. En este caso no se pagarán los derechos de calificación y registro. El incumplimiento de esta disposición será causa de extinción de la resolución de calificación o registro, según el caso.

**TERCERA:** Las comercializadoras, los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y de locales de ventas actualmente en funcionamiento, que no están registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberán regularizar su situación, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, dentro del plazo de noventa días desde la fecha de expedición de este instrumento, caso contrario se procederá a la clausura del mismo.

**CUARTA:** Hasta tanto se expidan las regulaciones y demás normas que permitan aplicar las disposiciones de este reglamento en toda su extensión, se emplearán las normas vigentes a esta fecha, siempre que guarden conformidad con las normas de este reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

**Derogatoria:** Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 3989, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1002 de 2 de agosto de 1996, mediante el cual se expidió el Reglamento para la comercialización del gas licuado de petróleo y las demás normas de igual o inferior categoría que se opongan al presente reglamento.

**Artículo Final.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a, 28 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

## LA MINISTRA DEL AMBIENTE

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**Considerando:**

Que mediante comunicaciones s/n, oficios AST-059-01 y N° 271-FAI-01 de 6 y 13 de junio del 2001, dirigida a esta Cartera de Estado por los señores licenciado Modesto Vega, Rosendo Miguel Cucushe, Dr. Max Arias Monteros, Alcalde del cantón Nangaritza, Presidente de la Asociación Shuar "Tayunts", Director Ejecutivo encargado de la Fundación Ecológica Arcoiris y Grupo de Cogestión Sectorial Nangaritza, solicitan la declaratoria de la Cuenca Alta del río Nangaritza como bosque y vegetación protectores, ubicado en el sector de la Cuenca Alta del río Nangaritza, parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, debido a que se trata de un área de amortiguamiento del Parque Nacional Podocarpus, última muestra de biodiversidad;

Que la zona forma parte de la región amazónica húmeda subtropical, abarca según Holdridge algunas zonas de vida que corresponden al bosque húmedo Pre-Montano (bh - PM), bosque muy húmedo Pre-Montano y muy húmedo (bmh-PM). Hasta el momento no es posible contar con registro meteorológicos que precisen su clasificación. Estudios realizados por PREDESUR, señalan que la precipitación media anual está entre 2000 y 3000 mm.;

Que la Cuenca Alta del río Nangaritza es caracterizada por dos procesos formadores del paisaje principal (en la leyenda llamados Gran Paisajes), el ambiente estructural - denudativo, donde predominan los procesos erosivos por las pendientes fuertes de la laderas de las montañas, y el ambiente aluvial, donde predominan los procesos de acumulación y sedimentación de material acarreado por el río, formando las playas y las terrazas acolinadas, donde se encuentra la mayor ocupación y uso agrícola de parte de los Shuar y los colonos;

Que de acuerdo a la inspección de campo realizada durante los días 6 al 7 de junio del 2001, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la Comisión Interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio del Ambiente y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 128,867 hectáreas, sea declarada como área de bosque y vegetación protectores;

Que mediante memorando N° DNF-MA 0009233 de 27 de diciembre del 2001, el Director Nacional Forestal encargado, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente al área mencionada;

Que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 5 y 6 de la Ley Forestal y 11, 12 y 14 de su reglamento general de aplicación; y,

En uso de las facultades,

**Acuerda:**

Art. 1.- Declarar área de bosque y vegetación protectores a ciento veintiocho coma ochocientos sesenta y siete hectáreas

---

N° 2286

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 29 de agosto del 2001, se conformó la Comisión Nacional de Conectividad, con sede en la ciudad de Quito;

Que el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1781 determinó la conformación del Directorio de dicha comisión, entre cuyos miembros se encuentra el Ministro de Economía y Finanzas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las atribuciones propias de las diversas autoridades de la administración serán delegables en los órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el Ministro de Economía y Finanzas necesita nombrar un delegado para la integración del aludido Directorio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** En la letra i) del Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 29 de agosto del 2001, después de la palabra "Finanzas", agréguese: "o su delegado".

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 008

(128,867 has.), que conforman el área de la “**Cuenca Alta del Río Nangaritza**”, ubicado en el sector Cuenca Alta del río Nangaritza, parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, cuya descripción del área, localización, cabida y límites son los siguientes:

**DESCRIPCION DEL AREA**

**Localización.-** El área de la Cuenca Alta del Nangaritza, está localizada en el extremo Sur - Oriental de nuestro país, al Oeste de la cordillera del Cóndor, corresponde a la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; se la describe de la siguiente manera:

El sector Sur-Oriental es la zona de la microcuenca del río Numpatakaime, con dos afluentes, los ríos Numpatakaime que nace en la cordillera de Tzunantza y río Tzenganga que nace en el Cerro Plateado (que le da el color característico café), limitada hacia el oriente por la cordillera del Cóndor y hacia el occidente por la cordillera de Tunantza y el divisorio entre los ríos Nangaritza y Numpatakaime. En la parte alta del Numpatakaime, se encuentra una zona de reciente invasión desde Loyola-Povenir, Chinchipe, y en la parte baja los centros Shuar de Yawi, Yawu y Saarentza, y los poblados de colonos Nuevo Paraíso, Selva Alegre y la asociación Valle de Nangaritza.

La zona central que la conforma la microcuenca del nacimiento del río Nangaritza, que nace en el sector de San Luis, Cordillera de Tzunantza, mayormente dentro de los límites del Parque Nacional Podocarpus. En la parte baja se encuentran los centros Shuar de Shaime, Mariposa, Nayumbi, y en el sector Shaimi Alto, entre los ríos Nangaritza y Numpatakaime, se encuentra una zona de colonización con fines de especulación, por parte de la Asociación Pío Jaramillo, Asociación Ciudad Perdida, Jóvenes de Nuevo Paraíso, entre otros.

La zona al Noroccidente es la microcuenca del río Chumbiriatza, parcialmente dentro del Parque Nacional Podocarpus, zona de supuestos baldíos, en la que se están dando invasiones recientes desde Zurmi y Guayzimi. Estos son los orígenes de las aguas que utilizan los nativos para consumo como para la pesca. En la parte baja se encuentra el Centro Shuar Chumpias.

**Cabida.-** El bosque y vegetación protector de la Cuenca Alta del río Nangaritza, abarca una superficie de 128,867 hectáreas.

**Límites.-** El área de bosque y vegetación protector se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

(1)	9481704 736906	(2)	9483522 735440	(3)	9485934 735463	(4)	9487712 733328
(5)	9488966 732931	(6)	9489507 733061	(7)	9490708 732127	(8)	9491546 731459
(9)	9496230 729893	(10)	9498903 729726	(11)	9501298 730432	(12)	9506297 737536
(13)	9507004 736978	(14)	9508901 737480	(15)	9514349 740458	(16)	9517399 742519
(17)	9521456 742684	(18)	9523442 745532	(19)	9532516 746647	(20)	9533291 741202
(21)	9533925 741096	(22)	9535131 736192	(23)	9535960 735863	(24)	9538268 737468
(25)	9540466 738597	(26)	9542312 740317	(27)	9542117 743907	(28)	9542554 744347
(29)	9542550 740605	(30)	9542002 743861	(31)	9543380 744332	(32)	9543729 745529
(33)	9542470 750214	(34)	9543042 751218	(35)	9540717 752758	(36)	9536162 754370
(37)	9535918 758550	(38)	9537778 759581	(39)	9536252 762998	(40)	9534894 767477
(41)	9481704 736906						

Desde la coordenada (41) continúa hacia el Sur por la cordillera del Cóndor, hasta unirse nuevamente en el punto de coordenadas (1).

Art. 2.- Los señores licenciados Modesto Vega, Rosendo Miguel Cucushe, Dr. Max Arias Monteros, Alcalde del cantón Nangaritza, Presidente de la Asociación Shuar “TAYUNTS”, Director Ejecutivo encargado de la Fundación Ecológica Arcoiris y Grupo de Cogestión Sectorial Nangaritza, en coordinación y supervisión del Jefe de Distrito Forestal Regional de Zamora Chinchipe, elaboren el

Plan de Manejo del área en referencia, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia queda sujeta al Régimen Forestal.

Art. 4.- Inscribir.- El presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Forestal Regional de Zamora Chinchipe de este Ministerio, y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Nangaritza, para los fines legales correspondientes.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo encárgase al Director Nacional Forestal y Jefe del Distrito Forestal Regional de Zamora Chinchipe.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

---

N° 032

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA,  
DEPORTES Y RECREACION**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 173 de 6 de febrero del 2001 se crea la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación y Cultura (PLANEMEC) encargada de facilitar el desarrollo de proyectos de carácter social y mejoramiento de la calidad de la educación, especialmente de los sectores rurales y urbano-marginales de bajos ingresos en el marco de las políticas educativas trazadas por el MEC;

Que el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación es un organismo responsable de la administración del sistema educativo nacional, de la formulación y ejecución de las políticas educativas que guardan conformidad con los postulados que para la educación prescribe la Constitución Política del Estado en sus artículos 66 y 68;

Que PLANEMEC es una Unidad Técnica de Apoyo al MEC, que cuenta con una estructura ágil, funcional y equipo técnico de alto nivel para generar acciones, proyectos, programas y políticas que contribuyan a dinamizar cambios emergentes en el sector educativo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Reformar los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 173, expedido el 6 de febrero del 2001, por los siguientes:

El Art. 1, dirá: "Crear la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, PLANEMEC como una dependencia técnica administrativa del MEC, con el fin de potenciar la capacidad de transformación del sistema educativo, a través de asesoría técnica y gestión en proyectos emergentes encaminados a conseguir una educación con calidad y equidad".

El Art. 2 dirá: "Para el funcionamiento y cumplimiento de las actividades del Plan Emergente del Ministerio de

Educación, Cultura, Deportes y Recreación (PLANEMEC), contará con el siguiente Orgánico Funcional: Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; Dirección Ejecutiva; Direcciones Administrativa y Financiera y Asesoría Legal; Consejo Técnico; y los Componentes de Desarrollo del Sistema Educativo; Información, Educación y Comunicación (IEC); y, Fortalecimiento Institucional.

Art. 2.- En todo lo demás continúa vigente el Acuerdo Ministerial No.173 de 6 de febrero del 2001.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 430 de 15 de marzo del 2001 por el que se expidió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación (PLANEMEC).

Art. 4.- El reglamento que norma el funcionamiento de PLANEMEC, será aprobado por el titular de esta Cartera de Estado en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo.

De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Director Ejecutivo de PLANEMEC.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de enero del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Ñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

---

N° 162

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA  
DEPORTES Y RECREACION**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 032 de 7 de enero del 2002 se reforma los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 173 de 6 de febrero del 2001 por el cual se creó la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación (PLANEMEC);

Que el Art. 2 del Acuerdo No. 032 de 7 de enero del 2002, deroga el Acuerdo Ministerial No. 430 de 15 de marzo del 2001 por el que se expidió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de PLANEMEC;

Que la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC, es una dependencia técnica administrativa y asesora del MEC;

Que la finalidad de la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC es impulsar los procesos de descentralización, reforma y transformación del sector educativo a través de generación de espacios de concertación ciudadana, utilización de tecnologías de información y comunicación, asistencia técnica para la gestión institucional y fortalecimiento de la capacidad rectora del MEC y sus sistemas operativos, desde un marco organizacional ágil, responsable y ético que contribuya a una educación de calidad con equidad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN EMERGENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION (PLANEMEC).

**TITULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

Art. 1.- Es objetivo del reglamento:

Establecer normas que faciliten el desarrollo de proyectos con el fin de potenciar la transformación del sistema educativo nacional mediante una estructura orgánica acorde con las exigencias actuales.

**CAPITULO II**

**DEL OBJETIVO DE PLANEMEC**

Art. 2.- Es objetivo de PLANEMEC:

Potenciar la capacidad de transformación del sistema educativo a través de asesoría técnica y gestión en proyectos emergentes encaminados a conseguir una educación con calidad y equidad.

**TITULO II**

**ESTRUCTURA ORGANICA DE PLANEMEC**

Art. 3.- La estructura orgánica de PLANEMEC tendrá los siguientes niveles:

- a) Ejecutivo;
- b) Asesor;
- c) De apoyo; y,
- d) Técnico.

**CAPITULO I**

**NIVEL EJECUTIVO**

Art. 4.- El Nivel Ejecutivo ejerce la máxima autoridad que es el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y por delegación de éste, el Director de la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC.

Este nivel tiene a su cargo la formulación y ejecución de las políticas institucionales y la aprobación de los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas y operativas así como el control y evaluación de sus resultados.

**CAPITULO II**

**NIVEL A SESOR**

Art. 5.- El Nivel Asesor constituye la instancia de consulta y asesoramiento. Está integrado por el Consejo Técnico y la Dirección de Asesoría Jurídica.

**CAPITULO III**

**NIVEL DE APOYO**

Art. 6.- El Nivel de Apoyo está constituido por la Dirección Administrativa y Financiera, la misma que tiene a su cargo la responsabilidad de las actividades financieras y administrativas tales como: recursos humanos, materiales y de servicios generales para el cumplimiento de las actividades institucionales.

**CAPITULO IV**

**NIVEL TECNICO**

Art. 7.- El Nivel Técnico, a más de asesor en el ámbito de su competencia, es el encargado de gestionar los planes, programas y proyectos orientados a cumplir la misión y objetivos institucionales. Está constituido por:

- a) Componente de Desarrollo del Sistema Educativo;
- b) Componente de Información, Educación y Comunicación (IEC); y,
- c) Componente de Fortalecimiento Institucional.

**TITULO III**

**ESTRUCTURA FUNCIONAL**

**CAPITULO I**

**DEL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION**

Art. 8.- Son funciones del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación:

- a) Aprobar los planes y programas puestos en su consideración por la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC en relación con las políticas educativas trazadas por el MEC;
- b) Impulsar el desarrollo de proyectos y programas encaminados a conseguir una educación con calidad y equidad; y,
- c) Asignar los recursos necesarios en razón de lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 173 de 6 de febrero del 2001.

### **CAPITULO II**

#### **DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PLANEMEC**

Art. 9.- Son funciones del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC, las siguientes:

- a) Coordinar y responder a las políticas emitidas por el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- b) Articular y conducir la gestión para el exitoso cumplimiento de la misión y objetivos institucionales;
- c) Autorizar y suscribir actos y contratos, convenios de acuerdo con las leyes vigentes a la fecha y las conferidas mediante Acuerdo Ministerial No. 173 de 6 de febrero del 2001, además de suscribir cheques conjuntamente con el Pagador;
- d) Representar a PLANEMEC dentro del ámbito de su competencia;
- e) Administrar la Unidad Técnica PLANEMEC, buscando optimizar el rendimiento de los recursos disponibles;
- f) Autorizar la movilización del personal de PLANEMEC para la realización de trabajos relacionados con sus actividades;
- g) Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y del presente reglamento que regulan el funcionamiento de PLANEMEC. Estimular el trabajo del personal que presta sus servicios en la entidad; y,
- h) Las demás funciones que le asigne el Ministro de Educación.

### **CAPITULO III**

#### **DEL NIVEL ASESOR**

#### **DEL CONSEJO TECNICO**

Art. 10.- El Consejo Técnico estará compuesto por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación (PLANEMEC), quien lo presidirá, los directores de los componentes de: Desarrollo del Sistema Educativo, Información, Educación y Comunicación (IEC) y Fortalecimiento Institucional, Director Administrativo Financiero y Director de Asesoría Jurídica.

Art. 11.- Son funciones del Consejo Técnico orientar la gestión coherentemente con lineamientos estratégicos institucionales.

#### **DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

Art. 12.- Son funciones de la Dirección de Asesoría Jurídica, las siguientes:

- a) Institucionaliza los procesos de gestión dentro de marcos jurídicos vigentes;
- b) Elaborar informes legales, proyectos de contratos, acuerdos, resoluciones y más documentos que el Ministerio y la Unidad Técnica requieran en concordancia con las actividades que cumple la entidad;
- c) Ejercer la representación legal de PLANEMEC;
- d) Velar por el cumplimiento de los procesos legales en las contrataciones que realice PLANEMEC;
- e) Precautelar con su acción los intereses jurídicos y legales de PLANEMEC;
- f) Recopilar y mantener actualizada la legislación básica, relacionada con la naturaleza de las responsabilidades de la entidad;
- g) Mantener un archivo de los documentos relacionados con el ámbito de su gestión; y,
- h) Proporcionar información sistematizada sobre los asuntos de su competencia.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL NIVEL DE APOYO**

#### **DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA-FINANCIERA**

Art. 13.- Son funciones de la Dirección Administrativa-Financiera, las siguientes:

- a) Movilizar recursos y garantizar un flujo oportuno y ágil de servicios institucionales;
- b) Dirigir la planificación financiera de PLANEMEC en base a normas legales y del presente reglamento;
- c) Ejecutar el sistema contable y presupuestario en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados por nuestra legislación;
- d) Vigilar la correcta aplicación de los procesos y normas de control interno, propendiendo a una adecuada administración del recurso financiero y de su recaudación;
- e) Mantener adecuados sistemas de control interno, administrativo y financiero que garanticen el orden y la seguridad de los activos y la racionalidad de las operaciones contables y presupuestarias; así como, la custodia de papeles negociables, garantías y otros documentos de similar especie;

- f) Dirigir los recursos humanos de PLANEMEC, procurando su desarrollo personal y profesional, sobre la base de políticas y principios de equidad, justicia y trabajo en equipo;
- g) Administrar los servicios generales y de apoyo logístico necesarios para el desarrollo de las acciones oficiales que se produzcan en PLANEMEC;
- h) Administrar el sistema de documentación y archivo, dando seguridad, reserva, conservación a los documentos que respalden el accionar de PLANEMEC; e,
- i) Generar información oportuna y confiable de la ejecución financiera, respecto a las acciones de PLANEMEC.

#### **CAPITULO V**

##### **DEL NIVEL TECNICO**

##### **DEL COMPONENTE DE DESARROLLO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 14.- Son funciones del Componente de Desarrollo del Sistema Educativo:

- a) Generar y gestionar propuestas de descentralización y modernización del sector educativo;
- b) Generar y gestionar propuestas de reforma y transformación del sector;
- c) Asistir a la Dirección Ejecutiva de PLANEMEC en aspectos relacionados con la gestión de los proyectos encargados a la unidad y los que fueron financiados por organismos internacionales;
- d) Coordinar con las instancias del MEC y con el Componente de Fortalecimiento Institucional de PLANEMEC en la formulación de planes y proyectos en el contexto de las políticas educativas emergentes; y,
- e) Mantener información sistematizada sobre resultados de la gestión educativa.

##### **DEL COMPONENTE DE INFORMACION, EDUCACION Y COMUNICACION (IEC)**

Art. 15.- Son funciones del Componente de Información, Educación y Comunicación, las siguientes:

- a) Generar y gestionar propuestas de conectividad referentes al sector educativo;
- b) Organizar el sistema de información gerencial para la gestión institucional;
- c) Facilitar la gestión de las áreas de Desarrollo del Sistema Educativo y Fortalecimiento Institucional articulando espacios de concertación y negociación con los diversos actores sociales involucrados en el quehacer educativo en particular y el desarrollo local en general;
- d) Uso de Tic's en el trabajo de aula, en la gestión institucional y comunidad; y,
- e) Mantener información sistematizada sobre resultados de la gestión educativa.

##### **DEL COMPONENTE DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

Art. 16.- El Componente de Fortalecimiento Institucional, tiene como funciones las siguientes:

- a) Proveer de servicios de asesoría permanente para el desarrollo de capacidades de gestión de las estructuras del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- b) Generar y gestionar propuestas para el fortalecimiento de sistemas operativos del MEC (APRENDO, Redes Educativas, Redes Amigas, etc.) con vías a su autogestión y sostenibilidad;
- c) Asistir a la Dirección Ejecutiva de PLANEMEC en aspectos relacionados con la gestión de los proyectos encargados a la unidad;
- d) Producir los informes correspondientes y ponerlos en conocimiento de la máxima autoridad; y,
- e) Mantener información sistematizada sobre resultados de la gestión educativa.

#### **CAPITULO VI**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **DEL PERSONAL**

Art. 17.- El Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Plan Emergente del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación PLANEMEC, contratará al personal de acuerdo con las necesidades de la entidad conforme el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 173 de 6 de febrero del 2001 y Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 4910 del 29 de octubre del mismo año.

Art. 18.- La modalidad de contratación será la de servicios profesionales o dentro del ámbito de la Ley de Contratación Pública y la Ley de Consultoría según los requerimientos de PLANEMEC, debiendo en los contratos respectivos establecerse las funciones específicas del personal, el plazo de contratación, el honorario mensual, productos, entre otros.

Art. 19.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

De la ejecución del presente reglamento que entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Director Ejecutivo de PLANEMEC.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Ñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

---

N° 154-02

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que mediante Resolución DIGMER N° 374/94 del 11 de mayo de 1994, se expidió el Reglamento Operacional y Tarifario aplicable en la Autoridad Portuaria de Manta para el Tráfico de Cabotaje y para el arrendamiento de sus espacios;

Que mediante oficio N° 001376 ACC-GG-201 del 18 de diciembre del 2001, el Gerente de Autoridad Portuaria de Manta solicita a esta Dirección General la aprobación del Reglamento Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero y Cabotaje;

Que el mencionado documento ha sido debidamente aprobado por el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta mediante Resolución N° 1561-5.1 en sesión celebrada el 13 de diciembre del 2001; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

**Resuelve:**

Art. 1°.- Aprobar el siguiente Reglamento de la Autoridad Portuaria de Manta:

**REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA OPERACION  
DEL PUERTO PESQUERO Y CABOTAJE**

**A. Normas particulares.****1. Tarifas generales.****1.2 Uso de muelles por las naves.****a) Definición.**

Se devenga por la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los muelles de espigón, marginales, cabotaje o boyas que facilitan la estadía y operación de las naves pesqueras y de cabotaje en puerto;

**b) Unidad en que se liquida.**

Dólares USA por metro lineal de eslora máxima y por cada hora o fracción de estadía en muelle, con un valor mínimo equivalente al número de horas de muellaje solicitadas por la agencia naviera o representante en la programación de atraque; y,

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.**

1) Previamente a la asignación de muelle por parte de la Autoridad Portuaria, la agencia naviera o su representante deberá presentar los documentos requeridos reglamentariamente, especialmente la declaración, lista o manifiesto de carga detallando la totalidad de las mercaderías o contenedores comprendidos en la operación a planificar, la rata de carga y/o descarga prevista según el caso, así como las características de la nave, si éstas no son conocidas por la Autoridad Portuaria. La demora o inexactitud de estas informaciones, sin perjuicio de la forma de envío de éstas, inclusive la información de los B/L's Masters y el respectivo

desglose de la carga consolidada, se considerará como falta grave, perdiéndose la prioridad en la asignación de muelle y estando sujeto a las sanciones que reglamentariamente correspondan: 30% sobre el valor de factura.

- 2) El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que se autoriza la llegada de la nave al muelle, hasta el momento de largar la última amarra del muelle, en el desatraque, certificado por el Jefe de Operaciones.
- 3) El retraso en la llegada del buque al muelle, en más de tres horas sobre la hora anunciada de arribo (E.T.A.) ocasionará el pago de una sanción equivalente a la aplicación de esta tarifa, por el tiempo de un turno de trabajo (8 horas) y la pérdida en la prioridad de atraque.
- 4) El retraso en la salida del buque en más de tres horas sobre la hora anunciada del zarpe (E.T.D.) del muelle ocasionará el pago de una sanción equivalente al doble de la tarifa de muellaje, por el número de horas correspondientes. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación de la estadía del buque, antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo de operación solicitado en la planificación de operaciones. Las citadas reprogramaciones se podrán pedir por una sola vez y en un máximo del 30% de las horas inicialmente programadas. La AP deberá considerar esta solicitud de reprogramación cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.
- 5) Las naves privadas de servicio que atraquen en los sitios destinados a ellos por la Autoridad Portuaria dentro de los puertos, abonarán mensualmente una tarifa mínima, equivalente al 5% de la de fondeo en operaciones comerciales, excepto las que prestan servicios de remolque, por delegación de la AP, las que pagarán la tarifa constante en el nivel tarifario respectivo, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.1 de este reglamento.
- 6) Las naves que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras o perpendicularmente a los muelles, abonarán el 65% de la tarifa correspondiente.
- 7) Las naves en operación de suministro de combustible a otras atracadas en muelles, se considerarán como "en operaciones no comerciales" y devengarán tarifa de muellaje por el período en que estén abarloadas y prestando el servicio. La AP deberá autorizar previamente estas operaciones.
- 8) La tarifa podrá tener valores diferentes según los muelles del puerto, en base a las infraestructuras y superestructuras que éstos ponen a disposición de las naves.
- 9) Para la solicitud de asignación de muelle,

requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por la Autoridad Portuaria.

- 10) Las naves de cabotaje de bandera nacional que utilicen muelles internacionales pagarán una tarifa por cada metro de eslora y por cada hora o fracción.

### 1.3 Uso de fondeadero por las naves.

#### a) Definición.

Se devenga por la utilización de las zonas destinadas a fondeo por la Autoridad Portuaria, por parte de naves que están o no estén realizando operaciones comerciales;

#### b) Unidad en que se liquida.

Dólares USA por metro lineal de eslora máxima y por día o fracción de permanencia de la nave en fondeadero; y,

#### c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

- 1) El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que se autoriza la llegada de la nave al fondeadero, hasta el momento de "arriba el ancla" de ésta, certificado por el Jefe de Operaciones.
- 2) Las naves que por reparaciones deban permanecer en fondeadero por más de 15 días, a partir del décimo sexto día cancelarán el 50% de la tarifa por el uso de fondeadero en operaciones no comerciales. Para tales efectos, la agencia naviera o armador deberá presentar a la Autoridad Portuaria la autorización de reparación otorgada por la Autoridad Marítima.
- 3) Las naves que estén en fondeadero en espera de acceso al muelle, no devengarán la tarifa, durante el tiempo que la Autoridad Portuaria defina según sus propios lineamientos comerciales y de gestión, que estarán señalados en su respectivo nivel tarifario.
- 4) Las naves que arriben a fondeadero procedentes de muelle de la AP, obligados por ésta a causa de sus necesidades operaciones, no devengarán la tarifa de fondeadero durante el tiempo en que permanezcan en esta situación y hasta dos horas después de recibir el permiso para retornar nuevamente al muelle.
- 5) Para la solicitud de fondeadero, requisitos y condiciones para la estadía, se seguirán los procedimientos y normas establecidas por la Autoridad Portuaria.
- 6) Las naves fondeadas en la zona de boya de mar, no devengarán tarifa de fondeadero.

### 1.4 Uso de infraestructura portuarias por las cargas.

#### a) Definición.

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas, la infraestructura, instalaciones y facilidades portuarias que

permiten su movilización;

#### b) Unidad en que se liquida.

Dólares USA, por unidad de peso bruto, TEU o contenedor (box) embarcados o desembarcados según el caso; y,

#### c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

- 1) La tarifa comprende las facilidades prestadas a las cargas por la Autoridad Portuaria, desde su arribo al puerto, hasta completar las operaciones correspondientes, con las limitaciones o particularidades expresas en cada grupo de tarifa.
- 2) A los efectos de esta tarifa:
  - i) Se considerarán cargas embarcadas las arribadas al puerto por vía terrestre, para ser cargadas a la nave.
  - ii) Las mercaderías rechazadas antes de su embarque, podrán ser sustituidas sin cargo tarifario adicional, siempre que su embarque sea en el mismo viaje que las rechazadas y que el usuario haya presentado previamente los documentos justificativos del rechazo por el Inspector de carga.
- 3) A los efectos de esta tarifa:
  - i) Se consideran cargas desembarcadas las arribadas al puerto por vía marítima o fluvial y descargadas de la nave, con destino diferente al de transbordo o tránsito.
- 4) A los efectos de esta tarifa:
  - i) Se consideran cargas en transbordo las que arriban al puerto por vía marítima o fluvial y son pasadas de una nave a otra o descargadas y cargadas sin abandonar el recinto portuario.
- 5) Para la solicitud de los servicios, infraestructuras y facilidades portuarias, así como para la entrada, salida y permanencia de las cargas en puerto, se seguirán los procedimientos, normas y requisitos establecidos por la Autoridad Portuaria.

### 1.4.1 Carga embarcada.

#### 1.4.1.1 Naves pesqueras.

Las naves pesqueras de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles de aguas profundas o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado embarcado.

### 1.4.2. Carga desembarcada.

#### 1.4.2.1 Naves de cabotaje.

Las naves de cabotaje de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles marginales o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado desembarcado.

#### 1.4.2.2 Naves pesqueras.

Las naves pesqueras de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles marginales o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado desembarcado.

#### 1.4.3 Carga en transbordo.

El transbordo de carga entre buque de bandera extranjera y nacional pagará una tarifa por tonelada que será cancelada por la embarcación que recibe la carga.

### 2. Tarifa específicas.

#### 2.1 Remolques.

##### a) Definición.

Se devenga por la puesta a disposición de las naves o agentes solicitantes de los remolcadores con sus tripulaciones y equipos para las maniobras de atraque, desatraque, abarloamiento, desabarloadamiento o remolque a la orden. Las naves de menos de 3000 TRB no necesitan utilizar remolcador salvo a solicitud del Capitán al mando o requerimiento expreso del práctico;

##### b) Unidad en que se liquida.

Dólares USA por, atraque o desatraque por cada remolcador; y,

##### c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

- 1) El servicio se brindará por operadores portuarios de buque, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El operador portuario de buque pagará a la AP el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

#### 2.2 Practicaje.

##### a) Definición.

Se devenga por la puesta a disposición de los prácticos, de la infraestructura y facilidades del puerto y sus accesos, para la prestación de sus servicios a la naves;

##### b) Unidad en que se liquida.

Dólares USA por cada maniobra realizada; y,

##### c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

- 1) Los buques nacionales de más de 500 toneladas brutas y los extranjeros de cualquier tonelaje de acuerdo a los artículos 3 y 4 del "Reglamento para

el Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial en los Puertos y Terminales de la República", tienen la obligación de utilizar los servicios de practicaje para las maniobras de entrada y salida del puerto.

- 2) El servicio se brindará por operadores portuarios de buques, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El Operador Portuario de buque pagará a la AP el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

#### 2.2.2 Lanchas.

##### a) Definición.

Se devenga por la puesta a disposición de la nave o agente solicitante, la lancha con su tripulación para apoyo a las maniobras de atraque, desatraque, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras especiales. Los servicios son ofrecidos por los operadores portuarios de buques calificados como tales por la DIGMER; y,

##### b) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

Las empresas debidamente autorizadas, facturarán directamente a las agencias navieras o usuarios que hayan solicitado el servicio. Sin embargo, APM cobrará por este servicio la tarifa señalada en el numeral II.4.4 del reglamento tarifario de la entidad para tráfico internacional.

#### 2.3 Arrendamiento por uso de espacio.

##### a) Definición.

Se devenga por la puesta a disposición de las bodegas abiertas o cerradas bajo la administración directa de la AP, para el depósito de las cargas y por la prestación de los servicios de bodega y conexos en las mismas, desde su recepción hasta su entrega por la Autoridad Portuaria;

##### b) Unidad en que se liquida.

Dólares USA por tonelada métrica o metro cúbico o TEU o bodega o por m2 de superficie ocupada y por toda la unidad de tiempo que se establece en cada tarifa; y,

##### c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.

Los usuarios que realicen actividades relacionadas con la pesca y que requieran arrendar espacio para apoyar esas actividades solicitarán previamente a APM la asignación del espacio por el cual pagarán las tarifas respectivas.

#### 2.3.1 Reparación de redes.

Por amontonamiento o reparación de redes en un área fuera de los muelles de espigón se establece una tarifa por cada día o fracción de hasta 4 días.

#### 2.3.2 Reparación de redes.

Por amontonamiento o reparación de redes en un área fuera de los muelles de espigón se establece una

tarifa por cada día o fracción de hasta 4 días en adelante.

**2.3.3 Ocupación de áreas portuarias.**

Por ocupación de áreas portuarias, previa a la autorización del Jefe de Operaciones, para reparación de botes, pangas, lanchas, maquinarias pesqueras o equipos auxiliares perteneciente a los buques, pagarán una tarifa por día o fracción, por su eslora y por 2 veces su manga.

**2.3.4** Las plumas, grúas móviles o fijas usadas en los muelles marginales 1, 2 y 3 pagarán las tarifas por día o fracción y por unidad.

**2.3.5** Las operaciones de grúas móviles en los muelles de espigón (aguas profundas) pagarán la tarifa por día o fracción y por unidad.

**2.3.6** Por ocupación de los delantales de los muelles marginales para el almacenamiento de madera o carga general de cabotaje se cobrará la tarifa por cada metro cuadrado, por día o fracción.

Las embarcaciones de la Capitanía de Manta podrán ocupar el muelle de servicios de la APM siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operaciones Portuarias.

**2.4 Servicio y suministros varios.**

**a) Definición.**

Se devenga por el uso de infraestructuras de servicios varios o el suministro de facilidades a solicitud de los usuarios;

**b) Unidad en que se liquida.**

Dólares USA por cada ingreso de vehículo de acuerdo a la clasificación: tanqueros, camiones y camionetas; y,

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa.**

- 1) La tarifa solo se devengará por el efectivo uso de las infraestructuras y los consumos que correspondan.
- 2) Las condiciones de utilización de cada uno de los servicios o suministros serán las establecidas por la Autoridad Portuaria, debiendo el usuario firmar en el momento de la solicitud, el contrato correspondiente.

**2.4.1 Báscula.**

**a) Definición.**

Acción y efecto de pesar la carga para soporte de la información estadística.

**b) Unidad en que se liquida.**

USA dólares por cada tonelada de peso bruto, determinada de acuerdo al costo estimado por la entidad.

**2.4.2 Facturación.**

**a) Definición.**

Acción y efecto de facturar los servicios portuarios en concordancia con las tarifas correspondientes citadas en el nivel tarifario de la entidad; y,

**b) Unidad en que se liquida.**

Dólares americanos (USA) por cada factura de acuerdo con lo que determine la entidad en relación a sus costos.

**Normas Generales.**

1. El presente reglamento tarifario es de aplicación para los servicios prestados por el puerto, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo por horas no laborables o días festivos.
2. Los rubros de las tarifas y sus niveles serán fijados por APM, en virtud de su equipamiento, del nivel de servicios y política comercial que establezca y de la cobertura necesaria de sus costos de infraestructura y mantenimiento de la dársena.
3. El presente reglamento y nivel tarifario para la operación del puerto, serán susceptibles de reformas con la aprobación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, previo requerimiento de la Autoridad Portuaria de Manta.
4. Las tarifas que se devengan como producto de la operación del puerto, se facturarán en dólares.
5. Quedan solidariamente obligados al pago de tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas, que soliciten el servicio al buque y/o a las cargas.
6. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los plazos y condiciones establecidas por APM, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por APM, procederá al cobro de los intereses de mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el organismo directivo del Banco Central y al cobro por la vía coactiva, sin perjuicio que APM pueda negar los servicios o haga uso de las garantías prestadas por el usuario si existieren.
7. Los reclamos administrativos deberán ser presentados y analizados siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los puertos ecuatorianos, emitido para el efecto por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.
8. No se podrán prestar servicios portuarios a las personas naturales y jurídicas que no se encuentren al día de sus pagos con APM, al efecto, cuando algún usuario se encuentra en mora, se notificará a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), para que disponga la no prestación de servicios en las otras autoridades portuarias.
9. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre APM y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán del cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.
10. A los efectos de las presentes tarifas, el tonelaje de registro bruto (TRB) y la eslora máxima de las naves, serán los que consten en los respectivos certificados de arqueo vigentes, emitidos por la DIGMER.
11. Todos los servicios que no estén contemplados en el presente reglamento tarifario, serán cobrados a los usuarios en la forma que APM lo determine, de acuerdo a los costos que dicho servicios demanden, lo cual será informado a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para su aprobación si la prestación se

- repetiere más de tres veces en un año natural, deberá ser incorporado al tarifario informándose así mismo a la DIGMER.
12. La DIGMER está autorizada para exonerar total o parcialmente del pago de estas tarifas a aquellos buques y/o cargas en los que quepa aplicar el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional.
  13. Los servicios cuyos pagos deben efectuarse anualmente de acuerdo al nivel tarifario del puerto, serán cancelados obligatoriamente hasta el primer trimestre de cada año, toda embarcación que presente solicitud de matrícula o renovación, deberá presentar como requisito a la Capitanía del Puerto la certificación de Tesorería de no adeudar a APM.
  14. Su un buque pesquero o de cabotaje nacional o buque extranjero, bajo contrato de asociación, realizare operaciones en puertos fuera del país, al regresar al puerto, se le aplicará las tasas establecidas en el Reglamento Tarifario en la entidad, para tráfico internacional por un día de permanencia.
  15. Se prohíbe el abarloado de naves en los muelles, sin autorización del Jefe de Departamento de Operaciones. Todo buque abarloado pagará las tarifas establecidas en el correspondiente nivel tarifario.
  16. Los buques de eslora menor a 10 metros y los buques de institutos de enseñanza e investigaciones en servicio de tráfico de cabotaje, están exentos del pago de las tarifas portuarias en los muelles marginales, durante períodos de operación no mayores de seis horas.
  17. El uso de fondeadero libre para buques de bandera nacional, es sin límite de tiempo.
  18. El pescado al granel desembarcado por las compañías o armadores de buques, obligatoriamente será pesado en las básculas de la entidad.

19. Quedan derogadas en forma expresa las normas relativas a tarifas y su aplicación que se opongán a las contenidas en el presente reglamento.

#### Disposiciones Transitorias.

- a. Las tarifas que deben pagarse anualmente regirán a partir del primero de enero del año 2002;
- b. El reajuste anual de las tarifas, por inflación, se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente; y,
- c. Los servicios cuyos pagos deben efectuarse en cada operación conforme al presente reglamento y niveles tarifarios de APM, deberán facturarse inmediatamente después del zarpe de la nave o prestación del servicio, el cobro se efectuará en la forma y plazos debidamente determinados por Autoridad Portuaria de Manta y aprobado por el Directorio de la entidad.
- d. Previa autorización de APM que dará prioridad al tráfico internacional, las embarcaciones de cabotaje imposibilitadas de operar en los muelles de cabotaje por sus características generales, podrán ocupar los muelles de aguas profundas, pagando las tarifas establecidas en el presente reglamento.

Art. 2° Derógase el Reglamento Operacional y Tarifario aplicable en la Autoridad Portuaria de Manta para el tráfico de cabotaje y para el arrendamiento de sus espacios, expedido mediante Resolución N° 374/94 del 11 de mayo de 1994 por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 3° La presente resolución entrará en vigencia a partir del 21 de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará el Gerente de Autoridad Portuaria de Manta.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los quince días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Ramón Alberto Garay Vanegas, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

### AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA NIVELES TARIFARIOS PUERTO DE CABOTAJE Y PESQUERO

NOMENCLATURA	EN US\$ x UNIDAD	OBSERVACIONES
<b>1. Tarifas Generales</b>		
1.2 Uso de muelles por las naves		
1.2.1 Muelles de APM		
1.2.1.1 Muelles de las aguas profundas	0.05 mt. eslora/hora	
1.2.2.1 Muelles marginales	0.03 mt. eslora/hora	
<b>1.3 Uso de fondeadero por las naves</b>	0.04 mt. Eslora/día	
1.4 Uso de las infraestructuras portuarias por las cargas		
1.4.1 Carga embarcada	0.30 ton.	Sin facilidades
1.4.2 Carga desembarcada	0.30 ton.	Sin facilidades
<b>2. Tarifas específicas</b>		
2.1 Remolcadores		Por atraque o desatraque por cada remolcador (Paga OPB)
2.1.1 Uso de facilidades por remolcador	75.00/maniobra	Por entrada o salida que realice (Paga OPB)
2.2 Practicaje		
2.2.1 Uso de facilidades por práctico	25.00/maniobra	
2.3 Arrendamientos por uso de espacio		
2.3.1 Reparación de redes	12.00	hasta 4 días
2.3.2 Reparación de redes	18.00	de 4 días en adelante
2.3.3 Ocupación de áreas portuarias	0.30	mt. Esl. x 2 veces su manga



Tributario Interno y sus Reformas”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Añadir en el literal b.2) del Art. 2 de la Resolución N° 0117, publicada en el Registro Oficial N° 54 del 10 de abril del año 2000, luego de la frase “de cinco dólares de los Estados Unidos de América (5 US dólares) si la obligación de declarar es semestral” la siguiente frase: “inclusive si se le ha realizado la retención del 100% del valor del impuesto al valor agregado”.

Art. 2.- Sustituir el texto del literal b.3) del Art. 2 de la Resolución N° 0117, publicada en el Registro Oficial N° 54 del 10 de abril del año 2000, por el siguiente:

**“b.3.- Impuesto al valor agregado e impuesto a la renta aplicable a agentes de retención.-** La multa, en este caso, asciende para los agentes de retención al importe de quince dólares de los Estados Unidos de América (15 USD) por cada declaración.

En el caso de las sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas y de los organismos y entidades del Estado, con excepción de las empresas del Sector Público, se sujetarán a la sanción de un dólar (1 US dólar) por cada declaración.”.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la presente resolución, la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Certifico.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a 18 de enero del 2002.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**N° 167-99**

**ACTORA:** María Mercedes Delgado Franco.

**DEMANDADA:** Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. “INEPACA”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 19 de noviembre del 2001; a las 15h00.

VISTOS: María Mercedes Delgado Franco, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo de primer nivel, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A., INEPACA, en la persona de su representante legal. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 221, 569 y 572 del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho citadas; fallo que se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, desestimando las pruebas presentadas y debidamente actuadas, con las cuales justificaba su pleno derecho a la jubilación patronal conforme lo determina el Art. 221 del Código del Trabajo. La Sala de apelación no da valor alguno a los instrumentos que obran de autos, como son el carné de afiliación del IESS, en el que consta la fecha de entrada y salida, así como el sueldo ganado durante más de un año calendario, perjudicándole así en sus derechos. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 5 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) Este Tribunal de Casación concluye que no existe ningún error de derecho en el pronunciamiento hecho por el Tribunal de alzada, puesto que se encuentra justificado el nexo laboral y el tiempo de servicios prestados por la accionante bajo la dependencia de la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA. Consecuentemente, el derecho a la jubilación patronal está fehacientemente demostrado, conforme lo preceptúa el Art. 219 del Código del Trabajo actualmente vigente; B) La Sala de instancia, al sentenciar respecto al valor del fondo de reserva, que la suma equivalente al 5% del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicado por los años de servicio, son considerados para determinar el haber individual de jubilación y renta anual de jubilación, que servirá de base para la liquidación de pensiones jubilares adeudadas, manifiesta que ello no significa de modo alguno, que dichas sumas globales tengan que ser solucionadas por el empleador. En efecto, esta resolución del Tribunal de alzada es legal, puesto que de conformidad con lo que prescribe el Art. 202 del Código del Trabajo vigente, el pago directo al trabajador del fondo de reserva solo es pertinente cuando el trabajador no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en el presente caso, la actora se encuentra afiliada a dicha institución, por lo que no procede entonces la impugnación.

CUARTO.- Por lo expuesto, el recurso formulado por la casacionista fundado en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, no tiene asidero porque no existe ni falta de aplicación, ni aplicación indebida, ni errónea interpretación de las normas de derecho, menos aún de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la actora. El Juez a-quo realizará la liquidación correspondiente de los valores que se mandan a pagar, de conformidad con la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 138 de 1ro. de marzo de 1999. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 293-99

**ACTOR:** Ing. Víctor Leonardo Matute Landázuri.

**DEMANDADO:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 14h55.

VISTOS: Ing. Víctor Leonardo Matute Landázuri, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la sentencia recurrida y desecha la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, en la persona de su representante legal. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra., 3ra., 4ta. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 7, 169, 172 numeral 1ro. 183 inciso 2do., 632 y 633 literal b) del Código del Trabajo; Arts. 71 numeral 4to. y 871 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1588, 1589 y 2417 del Código Civil; Arts. 35 numerales 3, 4, 5, 6, 9 y 12; Art. 24 numeral 10mo. de la Constitución Política de la República; Decreto

Ejecutivo 482 de 31 de enero de 1985; y, Resolución Administrativa 01100-2753 de 2 enero de 1989, emitida por el Director General del IESS. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, desestimando las pruebas presentadas y debidamente actuadas. Agrega el recurrente que la Sala de apelación sin ningún criterio judicial declara sin valor legal la Resolución Administrativa N° 01100-2753, emitida por el Director General del IESS a su favor, para su reintegro a su puesto de trabajo, aclarando que la relación laboral nunca se dio por terminada entre las partes, ya que la misma estaba vigente a través de los diferentes contratos de licencia, así como tampoco, ha operado el tiempo necesario para la prescripción de los derechos laborales, tal es así que el IESS, para dar por terminada la relación laboral solicita el visto bueno, el mismo que fue concedido de manera ilegal. Sin embargo, la Sala no resuelve sobre lo principal de la demanda, que es dejar sin efecto el visto bueno, pero declara de oficio la prescripción de la acción, conculcando sus derechos laborales. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso que obra en el cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes puntualizaciones: A) El motivo central de la controversia a dilucidar en este fallo es determinar si el visto bueno otorgado por el Inspector de Trabajo de Pichincha fue concebido con apego a la ley o no; así como también el de establecer si la acción para iniciar la demanda se encuentra prescrita como sostiene la parte demandada y que ha sido aceptada por el Tribunal de apelación o no, como lo sostiene el actor; B) A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante de fs. 18 a 21 del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes litigantes, por lo que, al tenor de lo estipulado en el Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada parte estaba obligada a probar los hechos que alegaron, excepto los que se presume conforme a ley; C) Consta a fs. 2 y reproducido a fs. 62 y 63 de los autos de primer nivel, que las copias certificadas que el señor Eduardo García Jaramillo, en su calidad de Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitó y obtuvo el respectivo visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales con el ahora actor, Ing. Víctor Leonardo Matute Landázuri, amparándose en el numeral 1ro. del Art. 171 (172) del Código del Trabajo; esto es, por abandono, por un tiempo mayor de tres días consecutivos; D) En armonía con lo estipulado en el Art. 183 del Código del Trabajo, el visto bueno que se concede administrativamente tendrá únicamente el valor de informe que el juzgador apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. En el caso sub-júdice, dicha resolución ha sido oportunamente impugnada por el trabajador en el libelo inicial; E) Lo que motivó la solicitud de visto bueno por parte de la institución empleadora que contiene la causal 1ra. del 172 del Código del Trabajo, en vigencia, consiste en que el IESS a través de sus personeros, le concede al Ing. Víctor Matute, licencia con sueldo por dos años, a partir del 1ro. de octubre de 1982, para que realice estudios de ingeniería biomédica en la Universidad Técnica de Berlín, República Federal de Alemania; luego pide una prórroga de licencia sin sueldo por un año más, o sea hasta el 30 de septiembre de 1985; y, por último, por motivo de enfermedad no comprobada de acuerdo a los Arts. 177 y 178 del Código del Trabajo, el IESS le concede 30 días de licencia con sueldo (fs. 70 y 71) debiendo reintegrarse a sus funciones en ingeniería de mantenimiento el 1ro. de noviembre de 1985 (fs. 46 a 56) y no lo ha hecho; para la especie, es evidente que

el trabajador inobservó el mandato legal; y, F) Es de advertir que la causal invocada por el IESS en el trámite de visto bueno, esto es, por falta de asistencia al trabajo o por abandono del trabajador Ing. Víctor Matute, sin causa justificada, tiene plena comprobación dentro del proceso y lo que es más, ha sido admitido por el mismo trabajador al enviar el oficio sin número al Director General del IESS (fs. 34), haciéndole conocer que con fecha 8 de septiembre de 1998, había terminado con éxito el estudio de postgrado en la Universidad Técnica de Berlín y a la vez solicitando su reincorporación al Departamento de Ingeniería de Mantenimiento de la División de Infraestructura de Unidades Médicas, de lo que se colige, que lo que se juzga en la presente resolución es el abandono que cometió el trabajador sin autorización superior alguna a sus funciones de trabajo; este hecho, por sí solo configura la causal de visto bueno para dar por terminado legalmente la relación jurídico-laboral con el trabajador Ing. Víctor Matute Landázuri. CUARTO.- El Art. 101 ordinal 2do. del Código Civil, establece que uno de los efectos de la citación de la demanda, es el de interrumpir la prescripción. QUINTO.- En cuanto a la prescripción de la acción que se alega por parte de la institución demandada (IESS), no procede, por cuanto del proceso consta el reclamo administrativo ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, que interrumpe la prescripción, toda vez que las resoluciones que se dictan por parte de ese funcionario constituyen actos jurídicos administrativos con fuerza legal. SEXTO.- Los razonamientos consignados en líneas anteriores, demuestran que ha existido una inadecuada valoración de la prueba por parte de la Sala de instancia y ello indudablemente ha conducido a dictar una sentencia errónea. SEPTIMO.- El Art. 612 del Código del Trabajo preceptúa: "Límite para el pago materia del reclamo.- No se admitirán a trámite las demandas cuya cuantía no estuviere determinada". En el caso sub-júdice este presupuesto no se cumple, pues en la demanda presentada por el actor que obra de fs. 3 a 6 vta. en ninguna de sus partes se puede observar que se haya determinado la cuantía, sino lo que se reclama es "la acción de reintegro", esta acción no se encuentra contemplada en la legislación laboral y no se la puede asimilar como si se tratara de determinación de la cuantía. De otro lado, el Art. 9 del Código Civil, preceptúa: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención". Del precepto enunciado se puede colegir claramente que al no haberse cumplido en el texto de la demanda con un requisito que la ley exige para su admisibilidad, (la procedencia de una acción) el Juez no debió haberla admitido al trámite, por no cumplir con el requisito de "determinar la cuantía", porque estaba en el deber ineludible de declarar la nulidad de la acción, al tenor de la disposición legal antes invocada. Es necesario aclarar que la aplicación del Art. 10 del Código Civil, es consecuencia de la transgresión de la prohibición que el Juez a-quo hace de lo dispuesto en el Art. 612 del Código del Trabajo y no está vinculada con el requisito formal que menciona el Art. 71 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil. OCTAVO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 338-2000

**ACTOR:** Pedro Fernando Robalino Rivera.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de noviembre del 2001; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Pedro Fernando Robalino Rivera, contra Autoridad Portuaria de Guayaquil, la parte actora inconforme con la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la del inferior que declaró con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Agotado el trámite señalado por la pertinente ley, procede dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia, argumentando que se han violado los artículos: 219 y 611 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. En su vago e impreciso escrito del recurso de casación, señala que el "Juez del Trabajo al dictar la sentencia fijó la liquidación de la pensión jubilar patronal mensual aplicando erróneamente" el Art. 219 del Código del Trabajo, ya que no ordena que se pague con intereses los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos y que en la sentencia de segunda instancia, no se revisa el procedimiento utilizado por el Juez de primer nivel para el cálculo de la pensión jubilar. TERCERO.- Confrontada la sentencia recurrida, con el escrito de interposición del recurso de casación, que obra de fs. 7 y 7 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- El motivo de la controversia se centra en determinar si el actor tiene o no derecho a la pensión jubilar patronal mensual con el pago con intereses de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos. 2.- El Art. 611 del Código del Trabajo, es muy claro en cuanto a los rubros en los que se debe pagar con intereses, nada señala en relación a que se debe pagar con intereses dentro de una liquidación de pensión jubilar los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, por lo que la liquidación de pensión jubilar patronal elaborada por el Juez de primera instancia y que la confirmara en su sentencia el Tribunal ad-quem, está apegada a estricto derecho. CUARTO.- En la especie y luego del análisis efectuado, se concluye que el Tribunal ad-quem al dictar la sentencia, materia de casación, observó fielmente las disposiciones legales del Código del Trabajo. Por lo tanto, no existe aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la decisión de la causa. QUINTO.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte

Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor, por falta de fundamento legal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 447-2000

**ACTORA:** Inés María Caicedo.

**DEMANDADOS:** Herederos de Juan Delgado Carrera y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 19 de noviembre del 2001; a las 15h10.

VISTOS: Inés María Caicedo, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría expedida por la Sala única de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que revoca el fallo de primer nivel y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de los herederos de Juan Delgado Carrera y otros. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 86, 285, 286 inciso 2do.; 299, 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35 numeral 3) de la Constitución Política de la República. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, adolece de una clara aplicación, indebida y errónea interpretación de las normas de derecho citadas, al declarar de oficio la nulidad de la sentencia ya ejecutoriada y firme, sin que la parte demandada lo haya solicitado y en lugar de corregir las actuaciones irregulares del Juez de primera instancia, aplican indebidamente normas de procedimiento, aduciendo que no se ha citado a la demanda y declarando la nulidad de oficio, quitándole sus derechos ya ganados, en flagrante violación de la ley. Finalmente, afirma que dicha Sala no aplica el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, ya que lo que debía ordenar es que se cumpla con la sentencia. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de

casación constante de fs. 14 a 15 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) En el libelo inicial se dice: "...es el caso señor juez, que mi esposo, el que en vida se llamó, Melquíades Charcopa Palacios, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la hacienda Acapulco, ubicada en el recinto el retiro..., bajo las órdenes del señor Juan Neptuseno Delgado..." continúa: "...Desde el principio del año 1980, bajo las órdenes del Dr. Juan Delgado Carrera, es decir, a raíz de la muerte de su padre Juan Neptuseno Delgado...", y por último "...que sean citados los herederos conocidos y desconocidos de que en vida se llamó Dr. Juan Delgado Carrera... así mismo, que se cite a los herederos conocidos y desconocidos del que en vida se llamó, mi esposo Melquíades Charcopa Palacios..."; B) Es deber ineludible de citar en todo juicio que tiene relación con herederos a éstos en forma personal o por boleta cuando son conocidos y si son desconocidos o cuya residencia es imposible determinar, la citación se hace por la prensa, cuando es imposible determinar el domicilio del demandado, como prevé el Art. 86 del Código Adjetivo Civil; C) El tratadista Dr. Juan Isaac Lovato, manifiesta que "la citación da comienzo a la litisdependencia; mediante ella se constituye la relación jurídica procesal. Además, es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, cuya omisión anula el proceso". "Si la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda y la providencia recaída en ella, lo más lógico es que se busque al demandado, que se procure encontrarle, para hacerle saber personalmente"; D) El Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trata de las solemnidades 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 6ta. y 7ma., comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción". El ordinal 4to. del Art. 355 ibídem, establece que la citación de la demanda al demandado, es una solemnidad sustancial común a todo juicio e instancia, y por ello, su falta u omisión es motivo de nulidad; y para asegurar el debido proceso, la Constitución Política de la República, en su Art. 24 numeral 12) preceptúa: "Toda persona tendrá derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciales en su contra"; E) Los Arts. 350 y 351 del Código Civil, establecen, respectivamente: "El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil". "La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción". CUARTO.- Del texto de las normas jurídicas antes citadas y del análisis del proceso, se desprende: 1) Ante el fallecimiento de los demandados: Juan Neptuseno Delgado y Dr. Juan Delgado Carrera, era indispensable se cuente con todos sus herederos conocidos, desconocidos y presuntos. A los conocidos debía citárselos personalmente o por boleta y ello se cumplió solamente con Martha Isabel Gómez, Vda. de Delgado, sin conocerse si es viuda de los fallecidos: Juan Neptuseno Delgado o del Dr. Juan Delgado Carrera; en tanto que los desconocidos y presuntos debían ser citados en la forma prevista en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. 2) En el presente caso, se han pasado por alto dichas prescripciones legales y se ha recurrido a la citación por la prensa, sin el juramento legal. 3) No aparece agregado a los autos la partida de defunción de Juan Neptuseno Delgado, que acredite su fallecimiento y por lo tanto, la obligación de citar a sus herederos desconocidos y presuntos, lo cual no ha ocurrido. QUINTO.- Por lo manifestado, la falta

de citación a los herederos conocidos y desconocidos, puede influir en la decisión de la causa y en consecuencia, la Sala concluye que es imperativo declarar la nulidad del juicio, desde la demanda, con fundamento en el Art. 358 del Código Adjetivo Civil. SEXTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la demandante. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

N° 007-2001

**ACTOR:** César Humberto Benítez Espinoza.

**DEMANDADA:** Federación Deportiva de Pastaza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 14h45.

VISTOS: Wellington Vásquez Maruri, como demandado y en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva de Pastaza, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría expedida por la H. Corte Superior de Justicia de Puyo, que modifica la sentencia del primer nivel, que acepta parcialmente la demanda, con las reformas introducidas en los razonamientos, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra César Humberto Benítez Espinoza. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8 y 95 del Código del Trabajo; Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, adolece de una clara falta de aplicación de las normas de derecho citadas, porque pese a declarar que no se han cumplido las exigencias del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, no declara la nulidad de todo lo actuado, viciando así el proceso e influyendo en la decisión de la causa. Además, que de las propias afirmaciones hechas por el

actor, se desprende que jamás existió contrato de trabajo en el lapso de tiempo que aduce en la demanda, incumpléndose lo que determina el Art. 8 del Código del Trabajo. Igualmente, la Sala se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba al aceptar el juramento deferido del actor, el mismo que es contradictorio con el libelo inicial. Afirma, que el Tribunal de apelación al realizar los cálculos de la liquidación a pagar, erróneamente toma en cuenta distintas remuneraciones superiores a las que afirma el actor en su demanda. Finalmente, alega que en la sentencia no se aplica lo relacionado a los honorarios profesionales que en los juicios laborales manda la Ley de Federación de Abogados. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de casación constante de fs. 45 a 46 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) El asunto esencialmente controvertido se centra en determinar si existe o no nulidad de la causa y de no haberla, si existe relación laboral entre las partes contendientes; B) La parte demandada señala que se han transgredido los ordinales 3 y 4 del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la demanda no señala los fundamentos de hecho y derecho, expuestos con claridad y precisión, ni señala la cosa, cantidad o hecho que se exige; pues bien, el Juez de primer nivel, tenía la obligación de ordenar que el actor la complete o aclare con arreglo a lo estipulado por el Art. 73 del Código Adjetivo Civil; que el Art. 1067 ibídem, habla sobre la nulidad procesal siempre que exista violación de trámite que hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa. En el caso que se juzga, la omisión de los datos de la demanda en nada ha influido para la decisión de la causa y por lo mismo, no ha tenido trascendencia alguna sobre la defensa del demandado en esta causa; C) Resulta incuestionable que el actor ha laborado en dos etapas para un solo empleador, a saber: 1) A fs. 94 y 95 del cuaderno de primer nivel, constan los contratos suscritos entre las partes, bajo las denominaciones: "Contrato de Prestación de Servicios Técnicos", con el que se inicia la relación, suscrito el 1ro. de abril de 1994; y, "Contrato de Trabajo", suscrito el 31 de marzo de 1997, con el que termina la relación laboral. 2) Los contratos a que se refiere el numeral anterior, son contratos de trabajo, porque en ellos se contemplan todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Art. 8 del Código del Trabajo. 3) En consecuencia, con lo anteriormente expresado, la Sala de apelación hizo bien al establecer en el considerando cuarto, numeral 5to. de la sentencia que se está impugnando, que hubo relaciones laborales entre actor y demandado. QUINTO.- Si bien es verdad que el Art. 609 del Código del Trabajo consagra el principio de que en 2da. instancia se fallará por los méritos de lo actuado, concediéndole a la Corte la facultad de ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos; no es menos cierto que la Sala de apelación ha dado trámite a las peticiones del actor (fs. 6 a 21 del cuaderno de segundo nivel), contrariando la disposición legal antes indicada. SEXTO.- Es menester señalar que al no haber sido aceptado el recurso de casación interpuesto por la parte actora de la sentencia dictada por la única Sala, ésta quedó ejecutoriada para aquella. SEPTIMO.- De lo expresado, se infiere que resulta inoficioso analizar en detalle cada una de las normas de derecho invocadas por el casacionista en su escrito de interposición del recurso, ya que en la sentencia expedida por el Tribunal ad-quem hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales pertinentes, contempladas tanto en el Código del Trabajo como en el Código Adjetivo Civil. OCTAVO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y

Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Entréguese al actor el valor de la caución consignada conforme lo prevé el Art. 17 de la Ley de Casación. Se amonesta a los señores ministros de la H. Corte Superior de Puyo, Ab. Eustorgio Tandazo, Dr. Aurelio Quito y Ab. Roosevelt Cedeño, a fin que pongan mayor interés en la tramitación de las causas que son de su conocimiento; para el efecto, oficiese es este sentido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Función Judicial. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 044-2001

**ACTOR:** Nicolás Sacancela Sacancela.

**DEMANDADO:** Consejo Provincial de Pichincha.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 19 de noviembre del 2001; a las 14h45.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue José Nicolás Sacancela Sacancela, contra el Consejo Provincial de Pichincha, la parte demanda inconforme con la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reforma la del inferior que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Agotado el trámite señalado por la pertinente ley, procede dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia, argumentando que se han violado los artículos: 553, numeral 5 y 582 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis, señala que nunca existió despido intempestivo, pues las relaciones de trabajo con el actor terminaron por visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo. TERCERO.- Confrontado el escrito de interposición del recurso de casación, que obra de fs. 13 y 14 del cuaderno de segunda y última instancia, la sentencia recurrida y los preceptos jurídicos supuestamente transgredidos, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- El vínculo laboral entre las partes se encuentra suficientemente probado de autos. 2.- El motivo de la controversia se centra en determinar si el visto bueno concedido a favor de la institución accionada tiene valor legal y en virtud de esto, determinar si el actor tiene o no derecho a indemnizaciones por despido intempestivo. 3.- De fs. 65 a 91 del cuaderno de primer nivel, aparece el expediente de visto bueno que solicitara la entidad demandada en contra del actor

del presente juicio y en el cual, la Inspectora de Trabajo de Pichincha, lo concede. Al respecto se debe dejar claramente establecido que de acuerdo con lo que prescribe el Art. 183, inciso segundo del Código del Trabajo, la resolución del Inspector no obsta el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial. 4.- Luego del correspondiente análisis del expediente de visto bueno, se concluye que no existe sustento alguno para que la Inspectora del Trabajo de Pichincha, haya concedido visto bueno en favor de la demandada, puesto que la conducta del ex-trabajador y ahora demandante, no se relaciona con el Consejo Provincial de Pichincha, sino con un bien inmueble de propiedad de quien a la fecha en que ocurrió el hecho materia de la resolución de visto bueno, era Presidente de dicha corporación seccional. Por lo tanto, siendo ilegal la resolución expedida por la funcionaria administrativa, proceden las indemnizaciones por despido intempestivo que ordena la sentencia del Tribunal de apelación. CUARTO.- En la especie y luego del análisis efectuado, se concluye que el Tribunal ad-quem al dictar la sentencia, materia de casación, observó fielmente las disposiciones legales del caso. Por lo tanto, no existe aplicación indebida ni errónea interpretación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la decisión de la causa. QUINTO.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto por la parte demandada por falta de fundamento legal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 62-2001

**ACTOR:** Alfredo Atahualpa Yépez.

**DEMANDADO:** EMETEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; a las 10h30.

VISTOS: En el juicio propuesto por Alfredo Atahualpa Yépez contra la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), ahora ANDINATEL, tanto actor como demandado interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, que declara con lugar parcialmente la demanda. Agotado el trámite previo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto del 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- a) Recurso de la parte actora: El actor ataca la

sentencia del Tribunal de apelación, afirmando que en ella se violan los Arts. 192 y 250 del Código del Trabajo, la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en R.O. N° 245 del 2 de agosto de 1989, el Art. 24, núm. 13 de la Constitución Política de la República, el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 173, núm. 3 del Código de Trabajo, el Art. 35, núm. 6 de la Constitución Política de la República y el Art. 14 del Primer Contrato Colectivo del Trabajo que regía en la empresa demandada a la época de la terminación de la relación laboral. Afirma además el recurrente que habiéndose producido una orden de cambio de ocupación contra él, en la sentencia, violando el Art. 192 del Código del Trabajo y la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. N° 245 del 2 de agosto de 1989, se sostiene que el impugnante debía obtener el visto bueno del Inspector del Trabajo. Dice también el recurrente que la sentencia objetada se limita a manifestar que el Art. 193 del Código del Trabajo es inaplicable y por esto no lo aplica, pero no demuestra por qué, en este caso, no es aplicable cuando en el juicio abunda la prueba de que de manera reiterada la empresa ordenó al casacionista y a otra trabajadora que entonces prestaban servicios de radiotelegrafistas, que realicen labores de operadoras de telefonía nacional. Por último, la impugnación se refiere al hecho de que la sentencia impugnada no se justifica razonadamente, porque no es aplicable el Art. 193 del Código del Trabajo así como tampoco explica por qué es aplicable el Art. 173, núm. 3 del mismo código; b) Recurso de la parte demandada: De su parte, la empresa demandada censura la resolución de segunda instancia, afirmando que en ella se violaron las disposiciones contenidas en las reglas 1ª y 2ª del Art. 219 del Código del Trabajo, por falta de aplicación. Señala también la accionada que la cantidad que se le ha mandado a pagar es equivocada y perjudicial para ella porque el monto de la pensión mensual vitalicia es significativa menor y porque el accionante es beneficiario de doble jubilación, incluida la del Seguro Social.- TERCERO.- De las confrontaciones realizadas y del análisis del proceso, la Sala observa: a) Respecto del recurso del actor: 1. Conforme lo establece el fallo de primera instancia, que luego lo ratifica la Sala de alzada, los hechos ocurridos en torno a la cuestión en disputa se encasillan con mayor precisión en el contenido del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, y no en la hipótesis descrita en el Art. 192 (antes 193) del mismo código, por lo que estimamos que la conclusión de los juzgadores de instancia patentizada en sus resoluciones en torno a las indemnizaciones por despido que pretende el actor, son acertadas; 2. Pero aún para el supuesto de que esta decisión debiera cimentarse aplicando lo dispuesto en el Art. 192 (antes 193) del Código del Trabajo, cabrían las siguientes reflexiones: 2.1. Del texto de esta norma se puede inferir que tiene efecto de despido intempestivo, con derecho a las indemnizaciones correlativas, una orden del empleador emitida bajo las siguientes condiciones: a) Que disponga un cambio de ocupación actual; b) Que se haya impartido sin consentimiento del trabajador; y, c) Que se hubiere reclamado de ella dentro de los 60 días siguientes a su expedición. Las condiciones anotadas deben cumplirse en forma integral y conjunta, de manera que la inobservancia de una de ellas, no provocaría el efecto de despido ilegal; 2.2. En la doctrina laboral se conoce como *ius variandi* a la facultad del empleador para alterar o modificar en ciertos aspectos, las modalidades de prestación del servicio de los trabajadores. Dice Américo Plá, en forma específica, que el *ius variandi* es "La potestad del empleador de variar dentro de ciertos límites, las modalidades de prestación de las tareas del trabajador" (Estudio sobre derecho individual del trabajo en homenaje al

Prof. Mario L. Deveali; Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979; Pág. 204). El fundamento de la facultad señalada reside en el poder de dirección de la empresa, ya que el empleador le corresponde dirigir, coordinar y fiscalizar, por lo que se estima lógico el otorgamiento de esta potestad, para hacer posible un desarrollo apropiado de la actividad a la que se dedica la empresa. Más, como en el ejercicio de la facultad en referencia es posible que ocurran arbitrariedades que afecten los niveles mínimos de protección establecidos en el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores, los legisladores han optado por sancionar tales abusos, con los efectos de despido intempestivo, que obliga a los empleadores al pago de indemnizaciones. Esta es la razón de ser del Art. 192 (antes 193) del Código del Trabajo; 2.3. A la fecha en que se produce la orden del representante del empleador, el actor se venía desempeñando como telegrafista, esto es, estaba obligado a operar equipo de radiocomunicación de la fonía, transmitir y recibir mensajes, enlazar conferencia directamente a la red telefónica local, llevar un registro de tráfico diario, así como debía archivar las comunicaciones cruzadas por su estación, conforme lo dice el Acuerdo Ministerial N° 107, publicado en el Suplemento del R.O. N° 108 de enero 15 de 1993, invocado por el mismo accionante en su demanda; 2.4. Para establecer si la nueva disposición proveniente del Gerente General R-1, comunicada por el Director Operativo de la misma empresa (fs. 47) entraña ofensa o perjuicio considerable para el ex-trabajador reclamante, importa formular una comparación entre las responsabilidades y obligaciones que debía cumplir el ex-trabajador antes de la comunicación aludida y la nueva situación dispuesta para que el actor realice la actividad de transmisor y receptor de telefonogramas, todo ello dentro del marco de la necesidad fundamental de la empresa y de la circunstancia de la escasa frecuencia en que se utiliza la telegrafía en las comunicaciones modernas. De la confrontación realizada, fluye como conclusión lógica y equitativa, que la nueva actividad (la concerniente a los telefonogramas), no significaba ni significa en modo alguno un abuso o desfase de los límites conceptuales del *ius variandi* y por consecuencia, que no hay lugar a la aplicación de la sanción que contempla el susodicho Art. 192 (antes 193) del Código Laboral; B) Respecto del recurso del demandado: 1. Después de declarar el derecho a la pensión jubilar del actor, criterio que comparte este Tribunal, la Sala de apelación afirma en el considerando décimo de la sentencia recurrida, que se acepta el tiempo de servicios y la remuneración del juramento deferido (fs. 143), para fijar la pensión mensual, que en la parte resolutive del mismo fallo la cuantifica en la suma de S/. 397.897,00; 2. En cuanto al tiempo de servicios, el que declara Alfredo Atahualpa Yépez, es el mismo que la empresa demandada certifica en el documento de fs. 41, lo que lo hace admisible. Más al referirse al sueldo, dice el actor en su juramento deferido: "El primer sueldo fue de S/. 700,00 por mes y la remuneración con la que me despidieron fue de S/. 397.987,50 mensuales". Esto significa, que la Sala de apelación tomó la última remuneración mensual ganada por el demandante, como base para señalar la cuantía de la pensión mensual en una suma diferente apenas por centavos de la del último mes de sueldo; 3. No aparecen del proceso las cifras o datos suficientes que se requieren para calcular la pensión jubilar que deben los empleadores a sus trabajadores, según las precisiones que exige el Art. 219 y siguientes del código de la materia ni en la sentencia se aplica con virtud de qué operaciones y elementos se llegó a establecer la pensión jubilar, lo que hace admisible parcialmente el recurso de casación que formula el demandado puesto que a la luz de la sana crítica es inaceptable suponer que el accionante haya

recibido durante todo el tiempo de servicios la misma remuneración que ganaba al término de su relación laboral, así como que se haya establecido una pensión jubilar sin aplicar las reglas 1ª y 2ª del Art. 219 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación del actor y aceptando parcialmente el recurso de casación del demandado, modifica la sentencia recurrida en la parte relativa a la pensión jubilar ordenando que EMETEL pague al actor pensión jubilar, la misma que será fijada por el Juez de primera instancia sin intervención de peritos, a base de los datos que deberán ser solicitados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La pensión no será inferior a la mínima vigente en la época respectiva e incluirá las pensiones adicionales que la ley señala. Respecto de las pensiones vencidas, deberán calcularse los intereses, a partir del 18 de agosto del 2000, fecha en la que entró en vigencia la reforma relativa a intereses de pensiones jubilares que constan en el Art. 208 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el R.O. N° 144 del 18 de agosto del 2000. Los intereses deberán determinarse a base de los parámetros que señala el Art. 611 del Código del Trabajo. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.  
N° 101-2001

**ACTOR:** Franklin Contreras.

**DEMANDADA:** Exportadora Contreras.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; a las 14h50.

VISTOS: Franklin Contreras Aguayo, en su calidad de demandado, por sus propios derechos y los que representa en la Compañía Importadora y Exportadora Contreras Cía. Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca el fallo de primer nivel y declara con lugar la demanda, con las reformas introducidas en los razonamientos, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra, Gladys Zambrano Zambrano. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos.- SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 202, 590 y 592 del Código del Trabajo; Art.

61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Art. 355, numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, desestimando las pruebas presentadas, con las cuales justificaba que la actora al haber suscrito el acta de finiquito ante el Inspector del Trabajo, recibió de manera pormenorizada todos los rubros a que tenía derecho, siendo obligatorio el cumplimiento de dicho documento, por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley; por lo tanto, no cabe la impugnación referida. Aduce también que existe falta de aplicación del Art. 202 del Código del Trabajo, por cuanto de autos consta que la actora estaba afiliada al IESS, y por tanto no tiene derecho a reclamar el pago de los fondos de reserva. Finalmente, asegura que tampoco se aplica el Art. 590 ibídem, puesto que la Sala de apelación, toma en cuenta el juramento deferido, cuando consta de autos que la actora presentó documentación que determina la verdadera remuneración percibida.- TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 16 a 18 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) El aspecto fundamental de la controversia radica en la posibilidad jurídica de otorgarle carácter definitivo e inalterable a una acta de finiquito, cuando en ella se evidencia que existe una renuncia de derechos; B) En su libelo inicial, la demandante reclama que se le reliquiden los valores correspondientes a los que se refiere el acta de finiquito que suscribió con el ex-empleador Importadora y Exportadora Contreras Cía. Ltda., (fs. 12 y 13, 34 y 35) que fueron liquidados sobre una remuneración mensual disminuida; C) Es digno de resaltar que a fs. 36 del cuaderno de primer nivel, consta la comunicación de julio 31-98 en la que el demandado Franklin Contreras Aguayo expresamente dice a la actora que "... el día de hoy cesen sus funciones en la Compañía Importadora y Exportadora Contreras Cía. Ltda.", lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes finalizó por despido intempestivo; D) La parte demandada, tanto en la contestación a la demanda como en el escrito contentivo del recurso de casación ha sustentado el criterio de que no cabe impugnación de una acta de finiquito cuando se ha cumplido con los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo; E) En varios fallos, esta Sala en situaciones análogas ha declarado que el acta de finiquito es impugnabile no solamente en los casos descritos en el Art. 592 del Código del Trabajo, sino además cuando se acredite que hubo vicio del consentimiento de cualesquiera de los suscribientes de ella, o cuando se demuestre que los valores que se entregan al trabajador, implican una renuncia de sus derechos. En el presente caso, la actora mediante aviso de enfermedad constante a fs. 17, rol de pagos del décimo quinto sueldo de fs. 31, rol de pagos del décimo cuarto sueldo de fs. 33 y aviso de entrada de fs. 55, del cuaderno de primer demuestra haber laborado en calidad de auxiliar de contabilidad, y no como asevera en su demanda, esto es, en calidad de auxiliar de contabilidad 2, puesto que no existe constancia procesal de aquello. Según los sueldos o tarifas mínimas legales publicadas en el Suplemento del R.O. N° 258 de 16 de febrero de 1998, para el cargo de auxiliar o ayudante de contabilidad, este es de S/. 340.000,00 sucres mensuales. En tal virtud, teniendo en consideración que la base remunerativa para el cálculo de lo percibido por la trabajadora por concepto de indemnización (fs. 12 y 34) es inferior a lo que correspondía, es evidente el perjuicio económico sufrido por la actora, por lo que la impugnación

del finiquito es admisible, y por lo tanto, la actora tiene derecho a la diferencia de remuneración conforme solicita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su demanda, durante el período transcurrido entre el 1° de enero al 31 de julio de 1998, sobre la base de S/. 340.000,00, sucres mensuales, descontándose lo que ha recibido por estos conceptos; F) La demandante no tiene derecho a que se le paguen los fondos de reserva que solicita, por cuanto del documento de fs. 55 del cuaderno de primer nivel, aparece que se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la empresa.- CUARTO.- De lo manifestado, se concluye que el Tribunal de apelación al dictar la sentencia, materia de casación, no violó las normas de derecho invocadas en el escrito contentivo del recurso de casación, en especial del Art. 592 del Código del Trabajo.- QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otros análisis, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia venida en grado y ordena que la empresa demandada pague únicamente a la actora lo ordenado en el considerando tercero, literal e) de este fallo. Se desechan los demás reclamos. El Juez a-quo efectuará la liquidación respectiva de los valores que se mandan a pagar sin la intervención de peritos. El Tribunal de apelación entregue el 50% de la caución al recurrente y el otro 50% a la actora en cumplimiento del Art. 17 de la Ley de Casación. En razón de que el Tribunal de apelación no cumplió con su obligación de liquidar los valores mandados a pagar en su sentencia, conforme lo dispone la resolución del Pleno de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 138 del 1 de marzo de 1999, amonéstase a los señores ministros, doctores Jorge Wright Icaza, Alfonso Oramas González, Jorge Blum Manzo, integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, previniéndoles que de perseverar en dicha actitud, se les impondrá la máxima sanción. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
POLICIAL**

**Considerando:**

Que la Corte Nacional de Justicia Policial tiene competencia para instruir los procedimientos a seguir cuando establezca que existen vacíos en la ley;

Que se ha establecido que existe un vacío en la ley y por ende falta de procedimiento, para el nombramiento de jueces ad-hoc para los juzgados distritales de la Policía Nacional;

Que existe una consulta formulada por el señor Presidente de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, en relación a la interpretación del Art. 78 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en vigencia publicada en el Registro Oficial N° 368 de 24 de julio de 1998 y lo que se determina en los Arts. 40 y 46 tercer inciso de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional anterior, por cuanto no existe norma expresa para el nombramiento de jueces ad-hoc de la Policía Nacional, por lo que se solicita normas de procedimiento para estos casos;

Que en resolución de 18 de diciembre del 2001 se dispuso que se aplique lo que establece el Art. 46 inciso 3° de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional; y,

Que han aparecido nuevos argumentos que ameritan una nueva decisión de esta Corte, por lo que se procede a derogar la resolución de 18 de diciembre del 2001,

**Resuelve:**

Art. 1.- Disponer que se aplique lo que establece el Art. 78 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, para el nombramiento de jueces ad-hoc en los juzgados distritales.

Art. 2.- Comuníquese a las cortes distritales para que informen a los juzgados de su jurisdicción.

Publíquese en el Registro Oficial para los fines consiguientes.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia de la Policía Nacional, el día de hoy jueves 10 de enero del 2002.

f.) General Superior Milton Andrade Dávila, Presidente.

f.) General Noel Mesías Barriga, Ministro Juez.

f.) General Federico Mera Cevallos, Ministro Juez.

f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez.

f.) Dr. Wilfrido Pino Heredia, Ministro Fiscal.

Certifico:

Quito, a 10 de enero del 2002.

f.) Dra. Julia Cárdenas Rondal, Secretaria subrogante.

---

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
POLICIAL**

**Considerando:**

Que la Corte Nacional de Justicia Policial tiene competencia para instruir los procedimientos a seguir cuando establezca que existen vacíos en la ley;

Que se ha establecido que existe un vacío en la ley y por ende falta de procedimiento, para los casos en que en el cometimiento de una o de varias infracciones se da la concurrencia de uno o más oficiales inferiores con personal de tropa, puesto que esta figura, no encaja en las disposiciones de los Arts. 179 y 214 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; y,

Que existe una consulta formulada por el señor Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, trasladada por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, en que se solicita normas de procedimiento para estos casos,

**Resuelve:**

Art. 1.- Disponer que cuando se produzca la concurrencia en el cometimiento de una infracción o infracciones, de uno o más oficiales inferiores con uno o más miembros del personal de tropa, la competencia la tenga el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional, para el juzgamiento, tanto de los oficiales inferiores como del personal de tropa, presuntos responsables de la infracción, en un solo acto de juzgamiento, sin dividir la continencia de la causa.

Art. 2.- La Corte Nacional considera que debe velarse por la economía procesal y la unidad de procedimientos, como garantía del debido proceso.

Art. 3.- La presente resolución surte efectos legales exclusivamente, para las causas que se encuentran actualmente en trámite de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y del Código de Procedimiento Penal común, publicado en el Registro Oficial N° 514 de 10 de junio de 1983, en lo que fuere aplicable, como cuerpo legal supletorio.

Art. 4.- Comuníquese a las cortes distritales para que informen a los juzgados de su jurisdicción.

Publíquese en el Registro Oficial para los fines consiguientes. Dado y firmado en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia de la Policía Nacional, el día de hoy jueves 10 de enero del 2002.

f.) General Superior Milton Andrade Dávila, Presidente.

f.) General Noel Mesías Barriga, Ministro Juez.

f.) General Federico Mera Cevallos, Ministro Juez.

f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez.

f.) Dr. Fernando González Williams, Ministro Juez, (Abstención).

f.) Dr. Wilfrido Pino Heredia, Ministro Fiscal.

Certifico.

Quito, a 10 de enero del 2002.

f.) Dra. Julia Cárdenas Rondal, Secretaria subrogante.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON NABON**

**Considerando:**

Que el 28 agosto del 2001 el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas mediante oficio No. 1391-SJM-2001 emitió dictamen favorable al proyecto de Ordenanza que establece la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta la Ilustre Municipalidad del Cantón Nabón; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

La siguiente: **Ordenanza que establece la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta la Ilustre Municipalidad del Cantón Nabón.**

Art. 1.- Hecho generador: El hecho generador de las tasas que se regulan en la presente ordenanza, está constituido por los servicios que la Administración Municipal preste a los usuarios del cantón Nabón.

Art. 2.- Sujeto activo: El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad de Nabón, quien concede los servicios señalados en la misma.

Art. 3.- Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de las tasas determinadas en esta ordenanza, las personas que soliciten los servicios técnicos y administrativos.

Art. 4.- Materia imponible y tarifas: Constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

No. ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	COSTO POR SERVICIO ADMINISTRATIVO (en dólares)
------------------	-----------	---

<b>CERTIFICADOS</b>		
1	Certificado de no adeudar a la Municipalidad	0.60
2	Certificado de avalúo y/o actualización catastral	0.60
3	Cualquier otro certificado (honorabilidad trabajo)	1.00
4	Autenticado de documentos (por hoja)	0.10
<b>SOLICITUDES</b>		
5	Solicitud para obtener copias de planos	0.50
6	Solicitud de aprobación de planos	0.50
7	Solicitud de permiso de construcción mayor	0.50
8	Solicitud de construcción menor o reforma	0.50
<b>No. ACTIVIDAD</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>COSTO POR SERVICIO ADMINISTRATIVO (en dólares)</b>
<b>SOLICITUDES</b>		
9	Solicitud de línea de fábrica	0.50
10	Solicitud de afección a la propiedad	0.50
11	Solicitud de conexión y reconexión de agua potable y alcantarillado	0.50
12	Solicitud por cambio de nombre del predio o rectificación del nombre del contribuyente	0.50
13	Solicitud de exoneración de impuesto	0.50
14	Solicitud de demolición de inmuebles	0.50
<b>POR SERVICIOS COMPUTARIZADOS</b>		
15	En contribución especial de mejoras (impresión cartas)	0.50
16	En predio rústico (impresión carta catastral)	0.50
17	En predio urbano (impresión carta catastral)	0.50
18	En agua potable (emisión carta por derecho)	0.50
	(emisión carta por consumo)	0.10
<b>FORMULARIOS</b>		
19	Por aviso de alcabala	0.50
20	Por registro de inscripción	0.50
21	Por puesto en el mercado: Puesto fijo	0.50
	Puesto ocasional	0.20
22	Por desposte de ganado	0.20
23	Por filiación de ganado	0.50
24	Por rubros diversos	1.00
25	Por ingreso a los catastros	1.00
26	Por egreso a los catastros	1.00
27	Por desmembración del predio	1.00
28	Por reavalúo	2.00
<b>SERVICIOS TECNICOS</b>		
29	Revisión del plano urbanístico (afección a la propiedad)	1.00
30	Inspección de predios	1.00
	Otras parroquias y área rural cabecera cantonal	2.00
31	Por determinación de línea de fábrica (Inspección por metro lineal)	0.20
32	Por permiso de construcción menor de 120m2 y mayor a 36m2 área urbana	2.00
33	Por permiso de construcción mayor de más de 120m2 por metro excedente área urbana	0.10
34	Permiso de construcción área urbana hasta 36m2 e inversiones menores	1.00
35	Permiso de construcción área rural hasta 50m2	1.00
	Area rural de 51 a 80m2 por metro excedente	0.10
36	Demolición de inmuebles por m2 de construcción	1.00
37	Por levantamiento topográfico por m2 de terreno	0.0005
38	Servicio al público del taller de la mecánica municipal	<b>COSTO DE OBRA</b>
39	Solicitud de inscripción en el registro de contratistas de la Municipalidad de Nabón. Personas naturales.	6.00
	Personas jurídicas.	10.00

Art. 5.- Sistema de recaudación: La Tesorería Municipal realizará el cobro por estos servicios en base a la siguiente documentación:

- 1.- Los servicios técnicos por medio de un título de crédito.
- 2.- Los servicios administrativos, se recaudarán juntamente con los documentos diseñados para el efecto.

Art. 6.- Recaudación y pago: El usuario previo a la recepción del servicio deberá pagar la respectiva tasa en la Tesorería Municipal y exhibirá el comprobante en la dependencia correspondiente.

Art. 7.- Exenciones: Los planos de urbanizaciones, aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, estarán exentos del pago de la tasa de aprobación de planos.

Art. 8.- Derogatoria: Quedan derogadas todas las ordenanzas y reformas anteriores sobre el cobro de tasas y servicios administrativos, emitidos por el Concejo Cantonal de Nabón con anterioridad a la presente.

#### DISPOSICION GENERAL

Art. 9.- Ningún funcionario podrá exonerar total o parcial las tasas constantes en esta ordenanza, en caso de incumplimiento será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales.

Art. 10.- Vigencia: La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Nabón, a los veinte y dos días del mes de marzo del dos mil uno.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta la Ilustre Municipalidad del Cantón Nabón, fue discutida y aprobada en dos sesiones del 8 de marzo del 2001 en primera instancia y el 22 de marzo del 2001 en segunda instancia en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Nabón y que el 28 de agosto del 2001 el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas mediante oficio No. 1391-SJM-2001 emitió dictamen favorable.

f.) Lcda. Magaly Quezada, Vicealcaldesa del cantón Nabón.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

Alcaldía de Nabón.- Ejecútense y publíquese conforme lo dispone la Ley de Régimen Municipal, Nabón 2 de octubre del 2001.

f.) Lcda. Amelia Erráez Ordóñez, Alcaldesa del cantón Nabón.

#### EL I. CONCEJO CANTONAL DE LOGROÑO

##### Considerando:

Que, según el artículo 1 de la mencionada Ley de Transformación Económica del Ecuador, por el que el régimen monetario de la República se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América;

Que, mediante oficio N° 01276-SJM-2001 de fecha agosto 13 del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño y demás áreas que de conformidad con la ley se generen dentro de la jurisdicción cantonal"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en el Art. 124, inciso primero y la Ley de Régimen Municipal en el literal c) del Art. 166 y el Art. 316, en vigencia,

##### Expide:

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño y demás áreas que de conformidad con la ley se generen dentro de la jurisdicción cantonal.**

**Art. 1.- Objetivo del impuesto.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y demás zonas urbanas a generarse dentro del cantón, determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- Impuesto que gravan a los predios urbanos.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1.- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.

2.- Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la I. Municipalidad:

Ex-fondo de medicina rural.

Ex-fondo de construcciones escolares.

Bonificación de profesores.

3.- Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros:

Cuerpo de Bomberos.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

**Art. 3.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Logroño.

**Art. 4.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades, aunque carecieran de personería jurídica, como lo señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y, que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados dentro de los perímetros urbanos del cantón Logroño.

**Art. 5.- De los avalúos.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón Logroño, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el I. Concejo Cantonal, mediante resolución, aprobará las normas de avalúo de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el Departamento de Avalúos y Catastros, al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Una vez realizado el avalúo general y formulando el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal vigente.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales en caso de ser útil y necesario para la Municipalidad de Logroño.

**Art. 6.- Valor comercial.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano de valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- Del impuesto.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar, en forma precisa, el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación de la cuantía tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, la definición y obtención de la base imponible, la determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, la definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

**Art. 8.- Determinación de la base imponible.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve como base de partida para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

El catastro determinará los predios exonerados de pago del impuesto en concordancia al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal vigente.

**Art. 9.- Deducciones o rebajas.-** Una vez determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, se harán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 10.- Recargo a los solares no edificados.-** El recargo a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal vigente:

- a.- Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b.- Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, determinadas por el plan de desarrollo urbano su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c.- Para la determinación del recargo sobre edificaciones obsoletas situadas en las zonas de promoción inmediata, definidas por el plan de desarrollo urbano y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación respectiva.

La aplicación de estos recargos se sujetarán a lo determinado en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal vigente. Se considerarán exentos de este recargo a los terrenos no construidos y que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- Determinación del impuesto predial.-** Para la determinación del impuesto predial, regirán los valores progresivos de la tabla establecida en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

Para la determinación de los adicionales y recargos establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

- a.- El ex fondo de medicina rural y ex fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el Art. 6 de la Ley N° 139 de cinco de junio de 1983, publicada

en el Registro Oficial N° 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del magisterio municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley se calculará el dos por mil sobre la base imponible de doscientos mil sucses (ocho dólares) en adelante;

b.- El adicional de ley para financiamiento del magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto de Ley de Emergencia N° 09 del 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N° 168 del 20 de los mismos mes y año;

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicarán las siguientes alícuotas:

**BASE IMPONIBLE**

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	
<b>ALICUOTA IMPPOSITIVA</b>		
\$ 100.001	\$ 200.000	2 por mil
\$ 200.001	\$ 500.000	3 por mil
\$ 500.001	En adelante	6 por mil

c.- El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Logroño, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 de 19 de abril 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Logroño, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible; y,

d.- El impuesto adicional para la vivienda rural de interés social, creado por la Ley N° 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el R.O. N° 183 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Ley que es reformada mediante Ley N° 30, publicada en el Registro Oficial N° 198 de 7 de noviembre del 2000.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

Avalúo comercial individual del inmueble en salarios mínimos vitales (SMV) del trabajador en general.

**BASE IMPONIBLE**

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>ALICUOTA IMPPOSITIVA</b>
00	200 salarios	1 por mil
201	500 salarios	2 por mil
501	1000 salarios	3 por mil
1001	En adelante	6 por mil

0.5 por mil a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores a 200 SMV, gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible, de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal vigente.

**Art. 12.- Liquidación acumulada.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13.- Normas relativas a predios en condominio.-** Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda al propietario según los títulos de copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14.- Exenciones.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, determinado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Art. 15.- Emisión de títulos de crédito.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará, de existir la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos determinados en el Art. 151 del Código Tributario.

**Art. 16.- Epoca de pago.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el uno de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, en concordancia con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, gozarán de las rebajas al impuesto predial, de conformidad con la escala siguiente:

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>PORCENTAJE DE DESCUENTO</b>
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto predial, de conformidad con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal.

Vencido al año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora a través de la vía coactiva.

**Art. 17.- Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento, el impuesto predial y sus adicionales, ya de beneficio o de otras instituciones u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el uno de enero del año al que correspondan los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- Liquidación de los títulos de crédito.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19.- Imputación de pagos particulares.-** Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- Reclamos y recursos.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma allí establecidos.

**Art. 21.- Sanciones tributarias.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- Certificación de avalúos.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23.- Derogatoria.-** Queda derogada cualquier ordenanza o resolución pertinente que se encontrare en oposición y fuera aprobada con anterioridad a la presente ordenanza.

**Art. 24.- Documentos habilitantes.-** Forma parte habilitante de la presente ordenanza la totalidad del estudio del catastro predial urbano para la ciudad de Logroño, mismo que se compone de cinco fases, con sus respectivos anexos y cartografía.

**Art. 25.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Logroño el doce de junio del dos mil uno.

Secretaría Municipal del cantón Logroño. Certifico: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del cantón Logroño, en primer y segundo debates, en sesión ordinaria de siete de agosto del 2000 y sesión ordinaria de 11 y 12 de junio del dos mil uno.

f.) Srta. Edel Beatriz Barrera León, Secretaria Municipal (E). Vicepresidencia del cantón Logroño.- Logroño, a los trece días del mes de junio de dos mil uno; las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño y demás áreas que de conformidad con la ley se generen dentro de la jurisdicción cantonal.

f.) Sr. Wilson Vallejo Garay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Edel Beatriz Barrera León, Secretaria Municipal (E).

Alcaldía del Cantón Logroño.- Logroño, a los catorce días del mes de junio del 2001; las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño y demás áreas que de conformidad con la ley se generen dentro de la jurisdicción cantonal, suscrito por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad de Logroño, en la fecha y hora señaladas.

f.) Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño.

Certifico: Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Logroño el señor Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño, a los catorce días del mes de marzo del dos mil uno.

f.) Srta. Edel Beatriz Barrera León, Secretaria del Concejo (E).

---

## EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PILLARO

### Considerando:

Que una vez otorgado el dictamen favorable por la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y finanzas, mediante oficio No. 1815-SMJ-2001 del 13 de noviembre del 2001;

Que en el Registro Oficial No. 309 del 29 de octubre de 1999, se promulgó la Ordenanza que reforma el cobro de la tasa por recolección y disposición de desechos sólidos y norma el

comportamiento de sus ciudadanos frente a este servicio público;

Que, el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos en el cantón Píllaro, tiene un elevado costo que no puede ser financiado con las actuales recaudaciones;

Que, el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos debe mejorar y que para ello es indispensable realizar inversiones destinadas a la adquisición de equipo y herramientas para ese fin;

Que, el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos es muy importante para preservar el medio en que vivimos y mantener un buen nivel de salud de la población; y,

La Municipalidad en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 126 y 398 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para el cobro de la tasa por el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos y norma el comportamiento de sus ciudadanos frente a este servicio público.**

Art. 1.- Están obligados al pago de las tasas por recolección y disposición de desechos sólidos, todos los propietarios de los predios urbanos de las parroquias que conforman el cantón Píllaro.

Art. 2.- Están obligados al pago de las tasas por recolección y disposición de desechos sólidos, toda persona natural o jurídica que realice eventual o periódicamente espectáculos públicos u ocupen la vía pública.

Art. 3.- Están obligados al pago de las tasas por recolección y disposición de desechos sólidos, las personas naturales o jurídicas que eventual o periódicamente arriendan, locales, cubículos y puestos de propiedad de la Municipalidad.

Art. 4.- La tasa por recolección y disposición de desechos sólidos se fija en 0.20 USD mensuales, para todos los propietarios de los predios urbanos que se encuentren habitados y sean beneficiarios directos de este servicio público y 0.10 USD mensuales, para todos los predios urbanos que no están habitados pero que sean beneficiarios indirectos de este servicio público.

Art. 5.- El Estado y más entidades del sector público pagarán la tasa de este servicio público establecido en el artículo anterior, para lo cual harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Art. 6.- Los espectáculos públicos, pagarán la tarifa diaria de 0.20 USD, por concepto de recolección y disposición de desechos sólidos, a más de realizar la limpieza del lugar y sus alrededores donde se efectúa el espectáculo, deberá recolectar los desechos sólidos en fundas plásticas en un solo sitio para que éstas sean retiradas por el personal de la Municipalidad, para cumplir con ésta obligación deberán depositar en la Tesorería Municipal una garantía en efectivo de 4.00 USD.

Art. 7.- La ocupación de la vía pública, con materiales de construcción o por cualquier otro concepto, pagarán la tarifa

diaria de 0.10 USD, por concepto de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos.

Art. 8.- Los locales y cubículos de arriendo, pagarán la tarifa mensual de 0.20 USD.

Art. 9.- Todos los locales comerciales tendrán obligatoriamente en la entrada de ingreso al local un receptáculo para los desechos sólidos, el mismo podrá ser usado por los clientes o por cualquier transeúnte. El incumplimiento a esta disposición generará una multa de 0.20 USD por cada día calendario de inobservancia.

Art. 10.- Es obligación de todos los habitantes del cantón Píllaro, que sean beneficiarios del servicio de recolección de desechos sólidos, entregar a los recolectores de la Municipalidad, los desechos que generen en forma clasificada de acuerdo a las instrucciones proporcionadas por la Municipalidad.

Art. 11.- Se prohíbe que los ciudadanos que circulen en la vía pública arrojen desechos sólidos a la misma, esta infracción será objeto de una multa de 0.40 USD.

Art. 12.- Todos los propietarios de los predios urbanos de las parroquias del cantón Píllaro, están obligados a mantener limpios los frentes de sus predios. La inobservancia de esta obligación generará una multa mensual de 0.40 USD.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas que depositen los desechos sólidos en lugares no autorizados por la Municipalidad serán sancionados con una multa de 0.40 a 2.00 USD, según el caso, si es reincidente pagará el doble de la multa impuesta.

Art. 14.- Los propietarios de vehículos de cooperativas o particulares, que arrojen desechos sólidos a la vía pública o en lugares no autorizados por la Municipalidad, serán sancionados con una multa de 0.40 a 2.00 USD, según el caso, si es reincidente pagará el doble de la multa impuesta.

Art. 15.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o normas que se encuentren vigentes y que tengan relación con la presente.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Píllaro, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

f.) Dr. Rafael Flores Naranjo, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Píllaro, en sesiones realizadas los días diez y diecisiete de julio del año dos mil uno, en primera y segunda discusión respectivamente.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, de conformidad con lo que dispone la ley. Pillaro, ocho de enero del año 2002.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde del I. Municipio de Pillaro.